

333
203

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS DELITOS
COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO
DE VEHICULOS"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MA. DEL SOCORRO ZUÑIGA PACHECO**

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ EMAGINIZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO



1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por que gracias a El he logrado tener en esta vida muchas satisfacciones permitiendome valorarlas aprovechando los buenos y malos momentos en mi vida, por que si no es El no es nadie.

A MIS PADRES

RAMON ZUNIGA TELLO
MA. DEL CARMEN PACHECO MIZ.

De quienes estoy sumamente orgullosa pues me han enseñado el sendero de la vida respetando mis ideas mas sin en cambio orientandome con su ejemplo de rectitud honestidad y justicia que para mi es la mejor herencia que puedo recibir por ello Los Adoro y a hoy que puedo decir que tengo un poco de criterio valoro todo el esfuerzo que realizaron para permitir esta etapa de mi vida GRACIAS.

AL LIC. MIGUEL GONZALEZ MTZ.

A quien gracias a Dios lo encuentre en mi camino primeramente como mi Maestro en las aulas y - despues en el ambito Profesional, pero no por ello le dedico este trabajo de tesis si no por sus caracteristicas de Ser Humano reconocidas que me han permitido analizar la vida en su verdadera esencia con todo respeto y admiracion GRACIAS por si acaso.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, ENEP ACATLAN.

Estamos concientes que existen muchas Universidades pero para hablar de alguna hay que sentirla en el corazon y bien es cierto que le doy gracias a Dios por haberme permitido pertenecer a esta Honorable Escuela donde conoci tantos Profesores a los cuales les doy las gracias por sus conocimientos trasmitidos.

A MIS HERMANAS

SARA, CARMEN Y ROSARIO

Con quienes Dios me permitio convivir
y estar siempre juntas apoyandome en
todos los momentos las quiero.

A MIS SOBRINAS Y CUNADOS

MAYRA SAMANTHA Y MARIA FERNANDA
SALVADOR LOPEZ Y EFREN RAMIREZ

Por la satisfaccion de tenerlos como familia.

A MIS TIOS

ANTONIO, SILVIA, COCO Y ARMANDO

Por todo su apoyo y consejos brindados y
que forman parte de esta etapa de mi vida
Gracias.

A TODA MI FAMILIA.

AL HONORABLE JURADO

LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ
LIC. MOISES MORENO RIVAS
LIC. JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA
LIC. GLORIA LUZ DELGADO LARIOS

EN ESPECIAL

A todas aquellas personas que me han permitido gozar de su amistad y que en este momento puedan escapar a mi memoria, les agradezco de todo corazón el apoyo para llegar a este momento.

Sr. LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA
Sr. LIC. ARTURO MONROY SANCHEZ
Sr. LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ G.
Sr. LIC. CRISTOBAL LUNA HUBLES
Sr. LIC. JORGE HUIIRON MARQUEZ
Sr. LIC. MANUEL LOPEZ SARMIENTO
Sr. LIC. ISIDRO MALDONADO RUDEA
Sr. LIC. JUAN HUIDOBRO
Sr. LIC. MOISES MORENO RIVAS

A MIS AMIGOS

A todos sin omitir a ninguno gracias por su amistad y cariño que me han brindado y recordando algunos

GUILLERMO TERCERO VALERIO
ABEL MEZA HERNANDEZ
TEDDORO OLIVO CORONA
JUAN BENITEZ SERRATOS
JAIME OSORIO ARMENTA
VICENTE C. SANCHEZ ORTIZ
MARIO NOGUEZ BLANCAS
VICTOR S. SEINOS
HECTOR ARCE PAZ

EDUARDO MEZA PACHECO
NORMA A. SANCHEZ S.
+ MARY VALDOVINUS P.
ENRIQUE VILCHIS R.
SOLEDAD ROMERO
PEDRO VILCHIS MIZ.
FAM ESPINUSA VAZQUEZ

**"EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS DELITOS COMETIDOS
CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS"**

Introduccion

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

	Pag.
1.- Concepto de Procedimiento Penal	5
2.- Forma de iniciar el Procedimiento	8
3.- Periodo de preparacion de la Accion Procesal	13
4.- Perido de preparacion del Proceso	19
5.- Perido de Proceso	23

CAPITULO II

**PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL EN
NUESTRO DELITO DE ESTUDIO**

1.- Breve antecedente del Ministerio Publico	30
--	----

2.- Delitos que se pueden cometer con motivo del, transito de vehiculos	33
3.- Diligencias necesarias que se deben realizar	40
4.- Determinaciones que puede establecer el, Ministerio Publico	47
5.- El ejercicio de la Accion Penal con detenido, y sin detenido	50

CAPITULO III

PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO EN NUESTRO DELITO DE ESTUDIO

1.- Consecuencias del Auto de Radicacion	54
2.- Consideraciones juridicas de la Declaracion, Preparatoria	57
3.- El termino de las 72 horas consagradas en, el Articulo 19 Constitucional	62
4.- Determinaciones Constitucionales	65
5.- Puntos Resolutivos del Auto de Termino	73

CAPITULO IV

PERIODO DE PREPARACION EN NUESTRO DELITO DE ESTUDIO

1.- Ofrecimiento de Pruebas	77
2.- Desahogo de Pruebas	83
3.- Conclusiones	85
4.- Audiencia de Vista	89
5.- Sentencia	92
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA	102

I N T R O D U C C I O N

A hermosa Universidad Nacional Autonoma de Mexico, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlan, que me recibiste en tus aulas y me enseñaste a traves de mis maestros parte del conocimiento que hoy en dia me hacen sentir orgullosa no obstante que reconozco mi adolescente conocimiento en la ciencia del derecho, pero ansiosa de seguirlo conociendo.

Bien es cierto que entre mas estudio me doy cuenta que menos se, por que es amplisimo el conocimiento que es imposible adquirirlo todo y como en mis primeros pasos, gracias a mis padres aprendi empezar a caminar, ahora gracias a mis maestros pretendo empezar a caminar, pues mis primeros pasos despues de las aulas son precisamente los enfrentamientos que tiene uno con la vida real, siendo una de mis primeras experiencias en el ambito profesional los delitos imprudenciales con motivo del transito de vehiculos, los que me orillaron a tratar de escribir estas pequeñas lineas en razon, de que cuando le pasa en carne propia a una persona una experiencia de esta naturaleza, es cuando se angustia y se hace preguntas del por que algunas situaciones juridicas no son como debieron ser quedando inmersa por la impotencia.

El tratar de hablar del procedimiento penal con motivo del tránsito de vehículos, quizás no sea una cosa nueva, pues tantos tratadistas lo han hecho notar, mas sin embargo considero que no han dicho todo, pues la vida es cambiante por lo tanto todo suele cambiar, siendo precisamente el automóvil el arma mas mortal que se puede tener sino es conducido con la pericia o prudencia necesaria pues dichos artefactos han alcanzado límites de velocidad sorprendentes que desplazan a muchas tecnologías en este mundo moderno, necesario es entonces empezarnos a preparar por una educación en este caso, día con día nuestra área metropolitana y en todas las carreteras de nuestro país, las personas por el exceso de confianza en el vehículo que conducen, el estrés, el no prever el tiempo para trasladarse de un lugar a otro causan pérdidas de vida, mutaciones en seres humanos y daños materiales cuantiosos, siendo esto un problema social que envuelve a nuestras autoridades quienes en su vida el mayor cúmulo de trabajo lo es precisamente los hechos de tránsito.

Tratando de aportar una insignificante idea, pero segura de ella, trato de realizar un estudio del Procedimiento Penal en Hechos de Tránsito, para concluir proponiendo lo que a mi falta de experiencia se me ocurre para poder prevenir y evitar tanta problemática en los delitos cometidos con el tránsito de vehículos.

Desde luego señores miembros del jurado que agraciadamente tuve la fortuna de que me los nombraran como Sinodo de Jurado Profesional apelo a su benevolencia para que sean indulgentes con la sustentante por que estoy segura de mi falta de conocimiento, pero que ustedes sabran condonar por ser un ejemplo a seguir.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Como se observa las generalidades son limitadas, pero realizando varias investigaciones consideramos que se puede partir de las diversas etapas que nos sirven de sustento para apovarnos y observar el desenvolvimiento historico que ha tenido el procedimiento penal a lo largo de las etapas que lo integran.

Es de observarse que el periodo determinado como la "VENGANZA PRIVADA", es el antecedente mas remoto de lo que despues se convierte en el denominado "DERECHO PROCESAL PENAL", ya que con esto se trato de regular los actos lesivos que sufrían los particulares o un determinado grupo, ya que el ofendido o sus familiares "COBRABAN CON LA MISMA MONEDA", la ofensa recibida y muchas veces en forma por demas estricta, por ello fue necesario que se organizaran de acuerdo con la reaccion ofensiva natural que posee todo hombre, y es por lo que se trata de imponer normas para ir haciendo mas justo y humanizado la imposicion de una pena. (1)

(1) Colin S. G. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 1989. Pág. 15.

1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Definición de Procedimiento en sentido amplio. (PROCEDURE).

Es la rama de la ciencia del Derecho que tiene por objeto determinar las reglas de organización judicial competencia, tramite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia.

Definición de Procedimiento en sentido estricto. Conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.

Al respecto el maestro TOMAS JOFRE, citado por COLIN SANCHEZ, define el procedimiento penal como: "Una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables". (2)

MANUEL RIVERA SILVA, expresa: "El procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser determinados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente". (3)

(2) Colin Sanchez, G. op. cit. pag. 50.

(3) Rivera Silva M. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 1979. pag. 33

CARRARA señala: "El procedimiento penal o juicio esta caracterizado por una serie de actos solemnes, con los cuales ciertas personas legitimamente autorizadas para ello, deben observar un cierto orden, segun las formas determinadas por la ley para conocer de los delitos y de sus autores con el fin de que la pena no recaiga sobre inocentes y en cambio sea flexible con los culpables". (4)

MAXIMO CASTRO, expresa: "El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigacion de los hechos que caen bajo la sancion delCodigo Penal". (5)

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, manifiesta que: "El procedimiento penal esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito / procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal". (6)

(4) Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Vol. 2. Ed. Buenos aires. 1944. Pag. 167.

(5) Colin S. G. idem. Pag. 51.

(6) Gonzalez B. J. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano Ed. Porrúa. 1946. Mexico. Pag. 11.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, expresa: "El procedimiento es un conjunto de actos procesales, concatenados y coordinados entre si, y dirigidos hacia un determinado objetivo, dentro del propio proceso". (7)

MARTINEZ LAVALLE, opina: "Que por procedimiento penal se debe entender como el conjunto de actividades dinamicas desarrolladas por las partes y por los sujetos procesales tendientes a acreditar una verdad historica, clasificar y definir legalmente esa verdad y determinar las consecuencias juridicas penales del acontecer historico imponiendo fuerza imperativa a tal determinacion". (8)

A mayor abundamiento diremos que las definiciones antes mencionadas contienen los mismos elementos, pero para la finalidad de esta exposicion tomaremos solo las mas tecnicas, claras y didacticas.

En mi concepto, las mas acertadas de las definiciones son las emitidas por los maestros: RIVERA SILVA y GONZALEZ BUSIAMAHE, ya que aun cuando contienen en esencia los mismos elementos: 1) conjunto de actividades, 2) reglamentacion de estas, 3) finalidad, osea la determinacion de la relacion de Derecho Penal, completas y concretas, pues nos sealan la forma de como se va ha desarrollar el procedimiento penal.

(8) Martinez Lavalle A. El Ministerio Publico en el Proceso. II Congreso de Procuradores de la Republica Mexicana. tomo 4. Mex. 1963

De lo anterior se desprende que el procedimiento penal es "El conjunto de actividades que se encuentran reglamentadas para esclarecer actos que pueden presumir una conducta antijurídica y que debe concluir en su caso en concreto aplicando la pena correspondiente al delito en concreto al responsable del mismo".

2. FORMA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO

Es menester el conocimiento dentro de nuestro sistema jurídico las formas legalmente reconocidas para dar origen a lo que conocemos como la fase de Averiguación Previa, examinando el concepto y la formación de la misma. Para tal efecto examinaremos primeramente el concepto sobre Averiguación Previa, que establecen nuestros Juristas en la materia.

CESAR AUGUSTO OSORIO NIETO, establece: "Como fase del procedimiento penal, se define la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal". (9)

(9) Augusto Osorio y Nieto Cesar. La Averiguación Previa. 5a. Edición Edit. Porrúa. México. 1990 Pág. 2.

Ahora bien, se establece que el titular de la Averiguacion Previa es el Ministerio Publico. De conformidad con el Articulo 21 Constitucional, que contiene la atribucion del Ministerio Publico de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos.

Cabe hacer mencion que esto obliga al organo oficial a iniciar una investigacion sobre hechos delictuosos y por lo tanto a perseguir a sus autores, pero esto no quiere decir que quede al arbitrio del Ministerio Publico iniciar una averiguacion sino que dicho funcionario esta sujeto a cumplir con los requisitos que la propia ley establece para perseguir un delito.

Ordenamientos juridicos secundarios contienen la atribucion de la titularidad de la averiguacion previa al Ministerio Publico, el Articulo 3 Fracc. I delCodigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguacion previa al Ministerio Publico, en igual sentido los Articulos 1 y 2 Fraccs. I y II de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribucion a dicho organo oficial.

Ahora bien el Ministerio Publico, en su funcion persecutoria de los delitos, suele levantar un acta, que podemos definir, de la siguiente manera segun nos lo definen los juristas que a continuacion se nombra.

SERGIO GARCIA RAMIREZ y VICTORIA ADAÑO DE IBARRA, manifiestan: "En el acta se consignan o documentan determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes. De este modo se consagran, al amparo del principio de escritura, los actos que se producen a lo largo del procedimiento penal. Destaca el uso que se hace de la expresión 'acta' en el período denominado averiguación previa". (10)

Son requisitos legales para dar inicio a la Averiguación Previa los siguientes:

1. De Oficio.
2. Por Denuncia.
3. Por Querrela.

FERNANDO ARILLA BAS, en su obra, nos establece acerca del principio de oficialidad: "Existe el principio denominado de la oficialidad, reconociendo dos excepciones: 1a. Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria si esta no se ha formulado, y 2a. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido".

(10) Garcia Ramirez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Op. Cit., 2/.

"La iniciacion de oficio, autorizada por los Articulos 262 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 113 del Codigo Federal de Procedimientos Penales, es violatoria del Articulo 16 de la Constitucion, toda vez que, de acuerdo con este precepto legal, el periodo que hemos llamado de preparacion de la accion, solamente puede ser iniciado previas denuncia, acusacion o querrela". (11)

La Denuncia, es "La transmision de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente". (12)

ALBERTO GONZALEZ BLANCO considera que la denuncia es: "El medio legal por el cual pone en conocimiento del organo la noticia de haberse cometido o pretenda cometerse, hecho que la Ley Penal castiga como delito, siempre que sean aquellos que por disposicion se persiguen de oficio". (13)

(11) Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en Mexico. Edc. Iia. Edit. Kratos. Pag. 51.

(12) Garcia Ramirez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Op. Cit. p. 25

(13) Gonzalez Blanco Alberto. El Proceso Penal. Edit. Porrua. Mexico 1975, Pag. 35.

La Querrela, "En Mexico, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Publico, la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestacion de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresion de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecucion procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados "delitos privados", para cuya persecucion predomina el interes privado sobre el publico". (14)

ESCRICHE, establece que: "La querrela consiste en la acusacion o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algun agravio o que ha cometido algun delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue". (15)

FLORIAN, menciona: "La querrela es la exposicion que la parte lesionada por el delito hace a los organos adecuados para que se inicie la accion penal". (16)

Concluyendo entonces que la denuncia es un hecho juridico impuesto por el Estado atravez de una norma juridica para que su omision sea castigada al demandar un delito perseguible de oficio y ademas por ser de interes general.

(14) Garcia Ramirez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Op. Cit. P. 25

(15) Escriche A. S. El Procedimiento Penal, Edit. Porrus, pag. 39.

(16) Florian R. M. Derecho Procesal Penal, Edit. Porrus, pag. 118.

Es de hacerse notar que la presentación de la denuncia obliga al organo oficial a avocarse inmediatamente a la investigación de los delitos por disposición de la Ley cuando sea de oficio y de sus autores, siempre y cuando no se requiera de algun requisito de procedibilidad que impida se inicie un procedimiento.

3. PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PENAL

Cabe decirse que la preparacion de este periodo es la comprobacion del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Ahora bien en el Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el Articulo 123 señala lo siguiente: " Para la comprobacion de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado en su caso el Ministerio Publico y el Juez gozara de la accion mas amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, segun su criterio, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no esten reprobados por esta".

A continuacion daremos la definicion de lo que se entiende por cuerpo del delito, asi como de la presunta responsabilidad del inculpado, ya que como vimos con anterioridad, el Ministerio Publico debe constatar que se integren estos elementos, para poder consignar al inculpado ante los Tribunales competentes.

Cuerpo del Delito.- La comprobacion del cuerpo del delito es de suma importancia en el procedimiento penal desde los primeros actos investigatorios en que se pone en movimiento al organo jurisdiccional, pues en cada etapa se trata de investigar el hecho delictuoso que constituye, lo que los estudiosos del Derecho le nombran cuerpo del delito, por que desde el momento que se dice que existe un ilicito, tiene que haber un delincuente.

En la actualidad existen varias definiciones o criterios sobre el significado de lo que debe entender por cuerpo del delito a lo cual citaremos algunas de ellas.

GOLDSTEIN, citado por Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato de Ibarra, nos mencionan en relacion al cuerpo del delito es: " La prueba de la existencia del quebrantamiento de la ley, todo objeto que sirve para hacerla constar, la materialidad de la infraccion. El conjunto de los elementos materiales que forman el delito. Comprende no solo los elementos fisicos cuyo concurso es indispensable para que la infraccion exista, sino tambien los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, particularmente las circunstancias agravantes, como la violencia las amenazas, etc. Es pues tanto la persona o cosa en quien se concreta la realidad objetiva del delito, como todas las manifestaciones exteriores que

tengan una relacion mas o menos inmediata con la infraccion". (17)

COLIN SANCHEZ, indica: "El cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad segun el contenido de cada tipo; de tal manera que el cuerpo del delito correspondera segun el caso: a lo objetivo, a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo". (18)

Como puede apreciarse el cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean estos, como los ha denominado la Doctrina: objetivos, subjetivos y normativos; es el cuerpo del delito el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relacion a la ejecucion y sus circunstancias, lo cual es congruente en el Articulo 19 Constitucional, de donde proviene el concepto de cuerpo del delito.

Ahora bien la comprobacion del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho tiene cabida dentro de la hipotesis de la norma penal que establece el tipo, lo que implica un proceso de valoracion en si una determinada conducta se adecua al tipo penal.

(18) Colin Sanchez G. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 1989. Pag. 97

(17) Idem., Pag. 190

Presunta Responsabilidad.- Despues de haber analizado el cuerpo del delito entremos al estudio de la presunta responsabilidad, manejada por el Articulo 16 Constitucional como supuesto de la orden de aprehension y por el Articulo 19 Constitucional como elemento de fondo del auto de formal prision.

Por lo que hace a la presunta responsabilidad, diremos que esta consiste en la circunstancia de cuando hay elementos suficientes para presumir que una persona ha tomado parte en la concepcion, preparacion o ejecucion de un delito, por lo que debe ser procesado.

Se tiene la idea que la probable responsabilidad se ha elaborado a partir del Articulo 13 delCodigo Penal.

La presunta responsabilidad o probable responsabilidad del sujeto, constituye nociones basicas constitucionales inclusive del Procedimiento Penal Mexicano, pues el proceso se sustenta en la acreditacion de ambos elementos, aunque aun todavia en el Codigo Penal no se define lo que es la responsabilidad, unicamente seala las personas que son responsables de los delitos y con relacion a los Procesalistas del Derecho utilizan variedad de terminos con relacion a este elemento, como podemos observar, algunos hablan de "presunta" responsabilidad, otros de "posible" algunos mencionan a la sospecha. La Constitucion establece el termino probable en el Articulo 19 de dicha Carta Magna, en los Tribunales se usa el termino Presunta Responsabilidad.

El Artículo 19 Constitucional entiende por responsabilidad la intervencion del sujeto en relacion de una conducta, principal o accesoria de adecuacion tipica. Obviamente, sigue diciendo la concurrencia de algunas de las causas excluyentes enumeradas en el Artículo 15 delCodigo Penal que destruye la responsabilidad.

Ahora bien el Proceso Penal entero, esta supeditado a la comprobacion de ambos extremos: el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

El Agente del Ministerio Publico Investigador debe agotar la averiguacion previa, practicando todas las diligencias conducentes para reunir los requisitos establecidos en el Artículo 16 de nuestra Constitucion. La averiguacion previa se puede encaminar hacia dos situaciones: 1) Que no se reúnan dichos elementos; 2) Que si se reúnan dichos elementos.

En el primer inciso, pueden darse dos situaciones: 1. Que no este agotada la averiguacion, en cuyo caso el Ministerio Publico archiva el expediente, (ejem. en un delito de Querrela se otorga el perdon al inculpado, o cuando no hay delito que perseguir); y 2. Que la averiguacion no haya sido integrada, (ejem. que falten ciertas declaraciones de testigos, apoderados, etc.) en cuyo caso el Ministerio Publico manda a reserva el expediente, continuando con la indagatoria una vez que el elemento faltante aparezca, se manda sacar de la reserva para continuar con la misma.

En el segundo inciso, que si se reúnen los requisitos establecidos por el Artículo 16 Constitucional. Si se encuentra detenido el responsable, el Ministerio Público deberá consignarle, y si no se encuentra detenido, consignara, solicitando orden de aprehension. En el caso en que el delito que se le impute al inculpado tenga señalada sancion corporal o pena alternativa que incluya pena no corporal, el Ministerio Público se limitara a la consignacion y a solicitar al juez cite al inculpado para que comparezca ante el.

La consignacion, es el acto que realice el Ministerio Público, mediante el que pone todas las constancias de la averiguacion previa, y que podemos decir que la averiguacion integra es remitida junto con el llamado pliego de consignacion, ante el organo jurisdiccional.

El Ministerio Público no solo remite al Juez la documentacion relativa a la averiguacion previa, sino que tambien pone a disposicion del juzgador, las personas y las cosas relacionadas con la misma.

El Agente del Ministerio Público Investigador, una vez que ha consignado la averiguacion previa y en su caso las cosas, objetos y personas correspondientes, al Juez que conozca del caso, deja de ser autoridad y se convierte el "parte procesal", ya que no puede continuar siendo autoridad y violar asi el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso judicial.

4.- PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

Es menester indicar que este periodo inicia con el Auto de Radicacion y termina con el Auto de Termino Constitucional el cual puede ser Auto de Formal Prision, Auto de Sujecion a Proceso o Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Cabe decirse que la finalidad de esta etapa es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, el de comprobar la comision de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente.

A mayor abundamiento diremos que el contenido de este periodo esta integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el organo jurisdiccional con el fin de averiguar la existencia del delito asi, como las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad de los inculpados.

Ahora bien diremos que esta etapa el Ministerio Publico deja de ser autoridad, en la cual el Juez que conozca de la averiguacion tiene la facultad, la obligacion y el derecho en el caso concreto . Como ya se ha hecho mencion el Ministerio Publico pasa a ser parte en el proceso y la unica autoridad en el mismo sera el Juez del conocimiento.

De este modo el presunto responsable y su defensor se encuentran sujetos a un Juez determinado, ante el cual deberan realizar todas y cada una de las gestiones que estimen pertinentes en el cual se estableciera la existencia de un delito.

El presente periodo se inicia con el Auto de Radicacion el cual se integra de la siguiente manera: 1. Nombre del Juez que lo pronuncia, 2. El Lugar, 3. El aho, 4. El dia y 5. La hora.

Aqui comienza el primer acuerdo judicial que en esta se adopta en el Auto denominado de Radicacion, el cual da inicio al proceso.

Al respecto COLIN SANCHEZ manifiesta: "Es la primera resolucion que dicta el organo de la jurisdiccion, con la cual se manifiesta de forma efectiva la relacion procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Publico como el procesado quedan sujetos. a partir de ese momento, a la jurisdiccion de un tribunal determinado". (19)

Una vez realizado el Auto de Radicacion, se tomara la Declaracion Preparatoria la cual es rendida por el presunto responsable ante el juez de la causa.

(19) Colin Sanchez G., cit. por Ibid. Pag. 503.

Toda vez que la Declaracion Preparatoria debe de cubrir ciertos Constitucionales a continuacion mencionaremos cuales son:

1. Obligacion de tiempo y de forma de dar a conocer al Juez que seguira la causa; 2. Dar a conocer el nombre del acusador; 3. De oir en defensa al detenido; 4. De tomarle en el mismo acto su declaracion preparatoria; 5. Dar a conocer al presunto responsable el nombre de los testigos que declaren en su contra; 6. Otorgar la garantia de libertad caucional (en caso de tener derecho al beneficio); 7. El derecho que tiene para defenderse por si mismo o nombre persona de su confianza y de no hacerlo nombrarle un defensor de oficio.

Por lo que hace al Auto de Formal Prision los requisitos formales se encuentran sealados en el Articulo 297 delCodigo de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: "Todo auto de prision preventiva debiera reunir los siguiente requisitos:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II.- La expresion del delito imputado al reo por el Ministerio Publico;
- III.- El delito o los delitos por los que debiera seguirse el proceso y la comprobacion de sus elementos;
- IV. La expresion del lugar, tiempo y circunstancias de ejecucion ; demas datos que arroje la averiguacion previa , que seran bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V.- Todos los datos que arroje la averiguacion previa, que haga probable la responsabilidad del acusado, y

VI.- Los nombres del Juez que dicte la determinacion y la del Secretario que lo autorize".

Hay que hacer notar que los requisitos medulares del Auto de Terminacion se encuentran sealados en el Articulo 296 del Codigo de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal el cual indica:

" Todo acusado tendra derecho a ser asistido en su defensa por si o por persona de su confianza. Si fueren varios los defensores, estaran obligados a nombrar a un representante comun o, en su defecto, lo hara el Juez ".

Ahora bien dentro de esto tenemos que el Juez del conocimiento al dictar el Auto de Terminacion Constitucional puede resolver en tres formas:

1. Auto de Formal Prision, Se dicta cuando se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y que del delito de que se trate sean de los que su penalidad es privativa de libertad.

2. Auto de Sujecion a Proceso, Cuando se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad pero la pena no es privativa de libertad o alternativa.

3. Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, Cuando a juicio del juez no se comprueba o bien el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad.

Cabe hacer notar que los efectos del auto de formal prision son los siguientes: Dar base al proceso, fija tema de proceso es decir se da la figura de la defensa, justificandose la prision preventiva como un cumplimiento del organo jurisdiccional.

Dandose con esto por terminada la etapa de preparacion del proceso para entrar a la etapa de la instruccion.

5.- PERIODO DE PROCESO.

A este periodo tambien se le conoce como etapa de Instruccion, la cual despues de que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo que primero que corresponde es que la autoridad investigadora, en este caso el Ministerio Publico averigue y reuna los elementos que son necesarios, para de este modo poder presentarse al organo jurisdiccional en solicitud de la aplicacion de la ley a un caso concreto.

Ya que como es sabido el fin que persigue la instruccion, es el de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que fueron cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado. En esta etapa se dan los medios necesarios de aportacion para que el juez pueda llevar a cabo su veredicto o sentencia.

Ahora bien diremos que el contenido de este periodo es un conjunto de actividades, realizadas por o ante los tribunales, en la presentacion de pruebas para de este modo esclarecer el delito en cuestion.

Una vez que ha sido dictado el Auto de Termino Constitucio-
nal el Juez pone a la vista de las partes la causa para que estas ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, tomando en cuenta que estas deberan ser de acuerdo al delito del caso a juzgar.

Una vez que ha dado el inicio el periodo de pruebas estas deben expresar el objeto y la naturaleza de las probanzas.

Cabe decirse que dentro de la prueba existen tres elementos a saber, los cuales son: 1. El medio de prueba, 2. El organo de prueba y 3. El objeto de prueba.

1. El Medio de Prueba, es aquel por medio del cual nos llevan al conocimiento de la verdad de objeto.

Los sujetos que trataran de conocer la verdad son el Juez el cual debera ser ilustrado, para que pueda cumplir con su funcion y de este modo sostener su posicion.

Los medios probatorios aceptados son: 1. El Legal, que es el que reconoce la ley, y 2. El Logico, que es el que acepta como medios probatorios todos los que logicamente pueden serlo, todo medio que pueda aportar conocimiento.

El Articulo 135 delCodigo de Procedimientos Penales vigente para el Distrito federal nos señala los medios de prueba con que podemos contar:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La Confesion;
- II.- Los documentos publicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspeccion judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos; y
- VI.- Las presunciones.

Se admitira como prueba en los terminos del Articulo 20, Fraccion V de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podra por algun otro medio de prueba, establecer autenticidad".

A mayor abundamiento nos referiremos a cada uno de ellos.

La Confesion es la que se hace ante el Tribunal o Juez que conozca de la causa, o ante el funcionario de la policia judicial que haya practicado las primeras diligencias.

La Prueba Documental son los documentos publicos y privados son los que durante la instruccion presentan las partes. Los privados se haran del conocimiento de la otra parte, por si es un documento medular del procedimiento el Juez tiene la capacidad para recoger dicha documentacion.

Los Dictámenes de Peritos, se recurre a ellos cuando el examen de algun objeto o persona se requieran conocimientos especiales, se procedera con la intervencion de perito.

La Inspeccion Judicial, podra practicarse de oficio o a peticion de parte, pudiendo precensiarlas los testigos y hacer las observaciones que se juzgen oportunas.

La Inspeccion podra tener el caracter de Reconstruccion de Hechos y tendra por objeto apreciar las declaraciones que hayan sido rendidas y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Las Declaraciones de Testigos, se dan durante la Instrucción, el Juez no podra dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaracion, soliciten las partes.

Los testigos daran siempre la razon de su dicho, que se hara constar en la diligencia.

Las Presunciones o llamados tambien Indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relacion con el delito, pueden razonablemente fundar una opinion sobre la existencia de los hechos determinados.

Ahora bien las pruebas deben ser ofrecidas por el Agente del Ministerio Publico, por el Defensor y por el Inculpado tendiendo tambien el Juez facultades para decretar la practica de las diligencias que estimare necesarias para el esclarecimiento de los hechos o la comprobacion del cuerpo del delito.

2. El Organó de Prueba, es la persona física que ministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba.

Dentro el organo de prueba se dan dos momentos: el de Percepcion, que es la que fija el instante en que el organo de la prueba toma el dato que va ser objeto de prueba. El de Aportacion, que alude cuando el organo de prueba aparta al Juez del medio probatorio.

3. Objeto de la Prueba, es la que hay que averiguar dentro del proceso.

En esta se debe acreditar la accion y acreditar la modificacion que el mundo exterior a experimentado con la ejecucion del acto ilicito. Acreditar la idiosincracia del sujeto autor del acto ilicito.

El Objeto de Prueba puede ser: Mediato, es el que hay que probar en el proceso en general, o Inmediato, y es el que hay que determinar con cada prueba que en concepto se lleva al proceso.

A continuacion entraremos a la etapa conocida como Juicio. Constituyendo esta la ultima fase del proceso.

Definiendo la palabra Juicio, la cual se deriva de la latina Juditium, posee diversas conotaciones, que la tornan equivocada siendo sinonima de fase del plenario.

Es menester señalar que el juicio se inicia con el auto que ordena señalar fecha para la celebracion de la audiencia o vista y termina cuando la misma ha concluido. Cabe hacer mencion que en la Audiencia de Vista deberan estar presentes las partes para poderse llevar a cabo.

Cabe señalar que el periodo de Juicio, es aquel durante el cual el Ministerio Publico precisa su acusacion y el acusado su defensa, y el Tribunal valora las pruebas para poder pronunciar sentencia definitiva.

FRANCO SODI, nos da la definicion logica de juicio: "Cuando el organo jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivo el procedimiento seguido en su contra". (20)

(20) Franco Sodi, Cit. por. Ibid. Pag. 641.

CAPITULO II

1. BREVE ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

En la edad media epoca por demas remota no existia un representante social para defender los intereses particulares como actualmente existe lo que conocemos como Ministerio Publico, pues como ya es sabido en la primera etapa de la evolucion social, se practicaba la llamada venganza privada, ya que existia la ley del Talion (ojo por ojo, diente por diente), en la cual cuando se cometia un delito la justicia se hacia por propia mano del ofendido o de sus familiares.

Con el transcurso del tiempo y en una evolucion natural de la sociedad y del poder organizado, nace el periodo de la venganza divina, en donde es impartida la justicia a nombre de la divinidad.

A nombre del interes publico, en una sociedad para salvaguardar el orden y la tranquilidad de la misma tiempo despues se crea la venganza publica, aunque esta no tiene mucho auge, ya son establecidos Tribunales y normas aplicables que con frecuencia eran arbitrarias pues directamente el ofendido o sus familiares acusaban ante el Tribunal a quien deberian de imponerse las penas.

En 1880 se crea el primer Código de Procedimientos Penales, el cual establece una organización completa del Ministerio Público asignandosele como función la de promover y auxiliar la administración de justicia en sus diversas ramas sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal, consagrado en los Artículos 276 y 65 Fracción I del citado Código Procesal Penal del Distrito Federal antes citado.

El Código de Procedimientos Penales del 22 de Mayo de 1894, también identificado como el Segundo Código, amplía la intervención del Ministerio Público en el proceso, estableciéndolo con características del Ministerio Público francés, como miembro de la policía judicial y como miembro auxiliar de la administración de justicia.

El primer Reglamento del Ministerio Público se publica el 30 de Junio de 1891 y hasta 1903 con el Gobierno de Porfirio Díaz en donde se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, dándose la integración a la vez como parte de un juicio en donde haya afectación del interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Estableciéndose como una institución a cuya cabeza está el Procurador General de Justicia.

El 5 de Febrero de 1917, fue promulgada la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Ciudad de Queretaro, el texto en su Artículo 21 establece el fundamento legal de la existencia de la Policia Judicial y la Institucion del Ministerio Publico, en donde establece que la imposicion de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, y la persecucion de los delitos corresponde al Ministerio Publico y a la Policia Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Lo que pretendia el jefe del ejercito constitucionalista era quitar a la Autoridad Judicial la persecucion y averiguacion de los delitos, para que esta funcion tan importante quedara unica y exclusivamente a cargo del Ministerio Publico, y este contar con el auxilio directo y eficaz de la Policia Judicial.

Las leyes vigentes, tanto en el orden Federal, como en el Comun han adoptado la Institucion del Ministerio Publico, tal adopcion ha sido de trascendental importancia por que la funcion asignada a los Representantes Sociales del orden Comun y Federal tienen su caracter objetivo, en la recta y pronta procuracion de la justicia.

En la actualidad el Ministerio Publico es una institucion social que representa a nuestra sociedad, siendo su actividad la de Organismo Investigador dependiendo del poder Ejecutivo, ademas de ser monopolizador del ejercicio de la accion penal y que a su vez

interviene como parte en los juicios que afectan al interes publico y de los incapacitados como es el caso de los menores de edad, ademas el Ministerio Publico tiene la caracteristica de ser autonomo e indivisible y que para su auxilio como organo investigador tiene a su mando a la Policia Judicial.

2. DELITOS QUE SE PUEDEN COMETER CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

En un sistema de derecho como el nuestro donde se rigen todos los problemas mediante normas juridicas, encontramos dos grandes grupos de delitos, los dolosos o intencionales, culposos o imprudenciales, de ahi que nos referiremos a los segundos.

Estos son comprendidos como aquellos que se cometen por imprudencia de tal manera que con motivo del transito de vehiculos son muy frecuentes encontrarlos en todas las carreteras de Mexico y desde luego en las ciudades en donde dia con dia es mayor el transito de vehiculos, es por ello que el estado a travez de sus organos establecidos pretende dar solucion a este problema social.

Cabe hacer mención que el automovil es uno de los logros mas importantes de la tecnologia en nuestros dias. Su aparicion, en el siglo pasado, cambio totalmente la forma de vivir de los hombres.

Su conduccion imprudente puede ser causa de la comision de un hecho culposo.

JIMENEZ DE ASUA, afirma: "Las conductas de este tipo se producen cuando el yo esta con la atencion fija en una cosa distinta de la ocupacion real que el sujeto emprende, en cuyo caso cualquier tendencia criminal inconsciente llega a desbordarle. El yo rechaza por completo el acto ejecutado en estas circunstancias en que han triunfado, por inadvertencia del conciente, las tendencias ocultas del ello". (21)

En nuestra actualidad, es normal la cantidad de hechos producidos por colisiones entre vehiculos y atropellamientos y cada vez las perdidas economicas son mayores, ya que los costos de reparacion y los precios de los vehiculos son cada vez mas altos; asi mismo el numero de personas que pierden la vida o sufren de alguna lesion o tara por el resto de sus vidas, aunado a esto el dajo que puedan sufrir en su patrimonio, al haberse visto inmiscuidos en un hecho de transito crece proporcionalmente causando una problematica social muy grave y grande.

Ahora bien como ya se hizo mencion los delitos que se pueden cometer con motivo del transito de vehiculos son: Homicidio, Lesiones, Dajo en los Bienes, Abandono de Personas, Ataques a las Vias de Comunicacion.

(21) Jimenez de Asua L., La Ley y el Delito. Ed. Ermes 1985. Pag. 235

Cabe señalar que uno de los delitos que mas se cometen con motivo de un hecho de tránsito es el Homicidio.

Ahora bien diremos que el significado de la palabra Homicidio lo establece el Artículo 302 del Código Penal para el Distrito federal que a la letra dice: "Comete el delito de homicidio: el que prive de la vida a otro".

Este concepto tiene como antecedente histórico el Código de 1931, aplicable al Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

JIMENEZ HUERTA, menciona al respecto que: "El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana y haciendo alusión al viejo escritor García Gaona, dice que el homicidio arrebató el primero y más preciado de los bienes que es la vida, y que las leyes dictadas para sancionar este ilícito se considera que se integraba escuetamente con el hecho de matar a otro". (22)

Así mismo el Artículo 303 del Código Penal invocado anteriormente, determina las causas que deben seguirse para la aplicación de las sanciones correspondientes al que prive de la vida a otro, y por tanto se considera como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias que dicho artículo establece, estableciendo la sanción para el Homicidio Imprudencial, el Artículo 60 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Otro de los delitos que se dan con motivo del tránsito de vehículos es el de Lesiones, el cual se encuentra previsto en el Artículo 288 del Código Penal, el cual manifiesta lo siguiente: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro dolo que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa".

JUAN PALOMAR, por otra parte define a la lesión como: "El detrimento o dolo corporal producido por una herida, golpe o enfermedad". (23)

Así mismo JIMENEZ HUERTA, señala que: "La lesión consiste en inferir a otro un dolo que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud". (24)

Ahora bien la clasificación de las lesiones y sus sanciones respectivas se encuentran determinadas en los Artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal para el Distrito federal.

(23) Ob. Cit. Pag. 784.

(24) Ob. Cit. Pag. 196.

Otro de los delitos que con mas frecuencia se dan en nuestra epoca es el de Daño en Propiedad Ajena, el cual se encuentra debidamente tipificado en el Articulo 62 delCodigo Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Cuando por imprudencia se ocasiona unicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario minimo, se sancionara con multa hasta por el valor del daño causado, mas la reparacion de esta. La misma sancion se aplicara cuando el delito de imprudencia se ocasiona con motivo del transito de vehiculos cualquiera que sea el valor del daño".

GONZALEZ DE LA VEGA, manifiesta al respecto que: "El delito de daño consiste en la destruccion o en la inhabilitacion total o parcial de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro". (25)

Al respecto el ilustre maestro GALLARI Y VALENCIA, manifiesta: "La palabra daño, o la accion de dañar, es de acepcion elastica, menoscabo, dolor o molestia; implica en algunos casos la idea de destruccion o simple deterioro". (26)

(25) Gonzalez de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. 16a. Edicion. Edit. Porrúa. Mexico. 1982. Pag. 295.

(26) Gallart y Valencia Tomas. Delitos de Transito. Edit. Laraliete. Mexico. 1977. Pag. 65.

Diversos autores han criticado al delito de dolo, en virtud de que no consideran adecuada la denominacion de "dolo en propiedad ajena" que suelen utilizar algunas legislaciones, argumentando que el delito suele cometerse tambien en bienes propios.

Ahora bien mencionaremos que otros de los delitos que se pueden cometer con motivo del transito de vehiculos son los siguientes:

- Ataques a las Vias de Comunicacion, se encuentra contemplado en el Articulo 167 Fracciones II, VI, VII delCodigo Penal ya mencionado en relacion a nuestro delito de estudio que reza lo siguiente: " Se impondran de uno a cinco años de prision y multa de quinientos a cincuenta mil pesos :

Fracc. II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, algunas de las piezas de maquinas, aparatos transformadores. postes o aisladores empleados en el servicio telegrafico, telefonico. o de fuerza motriz;

Fracc. VI. Al que interrumpiere la comunicacion telegrafica o telefonica, alambrica o inalambrica, o el servicio de produccion o transmision de alumbrado, gas, energia electrica, destruyendo o deteriorando uno o mas postes o aisladores, el alambre, una maquina o aparato de un telegrafo, de un telefono, de una instalacion de produccion, o de una linea transmision de energia electrica;

Fracc. VII. Al que destruya en todo o en partes, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una maquina empleada en un camino de hierro, o una embarcacion, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una via".

Ahora bien dentro del titulo de Ataques a las Vias de Comunicacion aparecen en el Articulo 171 delCodigo Penal dos clases de delitos:

Articulo 171. "Se impondra prision hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspension o perdida del derecho a usar licencia de manejador:

I. Al que viole dos o mas veces los reglamentos o disposiciones sobre transito o circulacion de vehiculos, en lo que se refiere a exceso de velocidad;

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infraccion a los reglamentos de transito y circulacion al manejar vehiculos de motor, independientemente de la sancion que le corresponda si causa dano a las personas o las cosas".

- Abandono de Personas, tipificado y sancionado por el Articulo 341 delCodigo Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: "Al automovilista, motorista, conductor de un vehiculo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarles o facilitarles asistencia, a una persona a quien atropello por imprudencia o accidente, sera castigado con pena de uno a dos meses de prision".

3. DILIGENCIAS NECESARIAS QUE SE DEBEN REALIZAR.

El Ministerio Publico al tener conocimiento de unos hechos considerados delictivos, previa la querrela o denuncia en su caso, debe practicar las diligencias necesarias para la integracion del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es decir realizara toda la secuela procesal necesaria para integrar la Averiguacion Previa correspondiente auxiliandose de los peritos necesarios en el arte u oficio de que se trate, cumpliendo con todos los requisitos legales correspondientes para las practicas de dichas diligencias, (inculpada, testigos si los hubiera, practica de los dictámenes necesarios).

Visto lo anterior, sealaremos como diligencias principales que se realizan en los delitos cometidos con motivo del transito de vehiculo, las siguientes:

1. Inspeccion Ministerial. Esta actividad realizada por el Ministerio Publico, tiene como fin observar, examinar, hacer descripcion de personas, lugares, objetos, cadaveres y efectos de los hechos, con el objeto de lograr un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hechos, logrando asi la integracion de la averiguacion previa. (27)

(27) Osorio y Nieto Cesar A. La Averiguacion Previa. 3a. Edicion. Edit. Porrua. Mexico 1985. Pag. 75, 76 y 77.

En esta diligencia el Ministerio Publico Investigador se hace acompañar de su personal y de peritos quienes lo auxiliaran en los puntos tecnicos en que tenga duda, de los conductores y testigos si los hubiere, se examinara cuidadosamente el lugar de los hechos percantandose de la topografia de este, la constitucion del piso, si esta humedo, si contiene tierra, arena u otro material, asi como lo accidentado del mismo, asi mismo si existieren huellas de frenamiento, si el piso se encontraba seco o mojado, ademas del buen o mal estado del suelo, asi como la circulacion (Oriente, Poniente, Norte y Sur).

2. Fe Ministerial de Cadaver. Esta diligencia se le conoce tambien como Levantamiento de Cadaver, es realizada por el titular del Ministerio Publico el cual asiste al lugar de los hechos a inspeccionar con detalles minuciosos el mismo, fijando diversos angulos de este auxiliandose de fotografias, asi como realizar un croquis descriptivo del lugar asi como los datos importantes por ejem. rodadas del vehiculo, manchas de sangre, fragmentos de pintura, etc.. asi mismo examinar el ropaje del occiso (color, marcas y contenido en los bolsillos), ademas de realizar un examen detallado y externo del cadaver como es la posicion, la identidad, sexo, edad, corpulencia, color de ojos piel y cabello, tipo de cejas, nariz, labios y boca, haciendo mencion de selas particulares del cadaver (lunares, tatuajes, organos postizos). Determinando en esta diligencia la hora aproximada en que ocurrio la muerte, analizando los fenomenos cadavericos que son: enfriamiento, rigidez y libideces. Ademas de las lesiones que fueron apreciadas en el occiso.

Con posterioridad el Ministerio Publico solicitara al Perito Medico Legista, la practica de la Necropsia de Ley, la cual consiste en la apertura y examen del cadaver a efecto de determinar las causas de la muerte. Esta diligencia solo sera realizada en los casos que con motivo del transito de vehiculos se cometa el delito de Homicidio Imprudencial.

3. Fe Ministerial de Vehiculos y Datos. Esta diligencia se complementa con la Inspeccion Ministerial en el lugar de los hechos, Fe de Lesiones y Declaracion de Testigos en el caso de que los hubiere esto con el fin de determinar la direccion y velocidad de los vehiculos al momento de ocurrir los hechos, asi como las causas que los motivaron.

Esta diligencia es iniciada dando Fe de las características del vehiculo tales como: marca, tipo, modelo, color, numero de motor, serie numero de registro federal de vehiculo, placas de circulacion, posteriormente se da Fe de los datos, revisando el frente del vehiculo, los costados, parte posterior, partes bajas y altas, el cofre, condiciones de direccion y frenos del automovil, ademas de las huellas que presenta el mismo que pueden ser las siguientes:

-Huellas producidas por cuerpo duro. Las cuales se caracterizan por que se presentan en forma de un violento hundimiento en la laminada la carroceria;

-Huellas producidas por cuerpo blando. Estas pueden ser apreciadas cuando se comete un atropellamiento y la persona es embestida con el vehiculo, ya que se caracterizan por que el impacto produce una suave depresion en la lamina.

Ahora bien otro tipo de forma de huellas son:

- De hundimiento. Esta característica indica la penetracion que un vehiculo efectua contra otro, estando el segundo estatico o con poca velocidad.

-De corrimiento. Estas se presentan al choque de dos vehiculos, estando ambos en movimiento, este tipo de huellas se puede apreciar con mayor claridad cuando la velocidad en los vehiculos es alta.

-Combinadas. Es cuando se aprecian los dos tipos de huellas citadas.

4. Declaracion del Remitente. Esta diligencia consiste en recabar un interrogatorio al servidor publico que haya tomado conocimiento de los hechos, al cual se le debera de preguntar en primer lugar si le constan o no los hechos, lugar en donde detuvo a los conductores y precisar el lugar del accidente, mencionando los nombres de las calles y el sentido de circulacion por dichas calles, ya que en muchos de los casos los conductores ignoran los nombres de las calles por las que circulaban, mencionar nombres de testigos si los hubo y sus direcciones, lugar en que se haya encontrado al lesionado, si se trata de atropellamiento, la ubicacion del vehiculo, si se percato si el manejador auxilio al lesionado, y si este permanecio en el lugar de los hechos y si persigui al manejador.

5. Declaracion de Conductores, Lesionados y Testigos. Esta diligencia consiste en recabar la declaracion de los conductores, del lesionado y de testigos presenciales de los hechos, declaraciones que deberan recabarse por separado, con el fin de que expresen en forma real como se suscitaron los hechos. Dichas declaraciones deberan rendirse en base a un interrogatorio formulado por el Representante Social, para que se narren en forma clara y precisa los hechos y estos sean asentados en el acta correspondiente. Esta declaraciones seran tomadas en cuenta por los peritos correspondientes (Trnsito Terrestre, Mecanico, etc..) quienes tomando en consideracion los interrogatorios asi como demas diligencias asentadas en el acta, puedan estar en posibilidad de rendir su dictamen correspondiente.

6. Inspeccion Ministerial de Lesiones y Estado Psicofisico. Esta diligencia que se refiere recae sobre personas y se realiza con el auxilio de Peritos Medicos Legistas. La cual consiste en el examen sobre la persona a efecto de describir y ubicar las lesiones recientes que presenta y relacionadas con los hechos que se investiguen. Ademas el Perito debiera de señalar la gravedad de la lesion a efecto de estar en posibilidad de tipificarlas a los articulados de nuestroCodigo Penal.

En cuanto a la Inspeccion Ministerial de Estado Psicofisico al igual que la diligencia anterior, esta se realiza con el auxilio

del Perito Medico Legista a efecto de que este valore el estado mental y corporal del individuo. Si esta recae sobre el conductor de un vehiculo de motor, se valorara atendiendo los siguientes parametros:

- Estado de la conciencia.
- Marcha.
- Palabra.
- Aliento.
- Conjuntivas oculares.
- Reflejos.
- Pulsaciones.
- Lengua y mucosa bucal.
- Otros. (Signo de Romber, en caso de estar en estado de ebriedad).

Una vez realizado dicho examen en base a los parametros citados se tiende a clasificar: si hay estado de ebriedad, no ebriedad y solo aliento alcoholico.

7. Dictámenes Periciales. Cabe decirse que en el campo del conocimiento y durante la investigacion se presentan dificultades y es asi como se hace indispensable la intervencion de la tecnica especializada en algun orden cientifico con el objeto de dilucidar o precisar las variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, es decir se hace menester la intervencion de sujetos que

posean la técnica o especialidad, es decir los Peritos, quienes realizaran su cometido a través de los peritajes.

Ahora bien dichos Peritos realizaran en base a las diligencias que obren en la Averiguación Previa (declaraciones, interrogatorios inspección ministerial en el lugar de los hechos, fe de vehículos y datos, etc..) su dictamen correspondiente, concluyen do en relación a consideraciones que ellos por ser Peritos Técnicos en la ciencia o arte, determinen el grado de responsabilidad de cada manejador o bien de la víctima ofendida si se trata de lesionados.

El Dr. DÖHRING ERICH, define la palabra Peritaje de la siguiente manera: " Es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice; de acuerdo a su "leal saber y entender", en donde se llega a conclusiones concretas ". (28)

Cabe señalar que los peritajes constan en tres partes:

1. Hechos,
2. Consideración y
3. Conclusión.

(28) Dr. Döhring Erich. La Prueba su Práctica y su Apreciación. Editorial. Jurídica. Europa-América-Buenos Aires, Pag. 297.

4. DETERMINACIONES QUE PUEDE ESTABLECER EL MINISTERIO PUBLICO.

Como ya se ha venido mencionando con anterioridad, acorde al Artículo 21 Constitucional, la prosecucion de los delitos incumbe al Ministerio Publico y a la policia judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. De las investigaciones que realiza el Ministerio Publico en la Averiguacion Previa, puede llegar a diversas determinaciones.

Ahora bien dependiendo del delito de que se trate el Ministerio Publico resuelve: Ponencia de Reserva, Ponencia de Archivo, El Ejercicio de la Accion Penal y No Ejercicio de la Accion Penal, dichas resoluciones dependen, precisamente de la funcion del Ministerio Publico, que lo es la comprobacion del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

- Ponencia de Reserva. Es cuando no obstante el Ministerio Publico ha comprobado el cuerpo del delito no es posible por ese momento establecer la presunta responsabilidad de la persona activa del delito y es por ello que el Ministerio Publico reserva la averiguacion en espera de contar con datos suficientes para dar por concluida e integrada la Averiguacion Previa.

GARCIA MAYNEZ y ADATO DE IBARRA, manifiestan que: "La reserva constituye solamente la detencion de las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuacion". (29)

- Ponencia de Archivo. Es cuando el Ministerio Publico al realizar sus diligencias de Averiguacion Previa encuentra que no se comprueba el cuerpo del delito y por lo tanto no hay presunta responsabilidad.

A mayor abundamiento en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, algunas de las partes involucradas (ofendido o lesionado) otorga el perdon, esta averiguacion se va al archivo como asunto debidamente concluido por perdon del ofendido. O bien cuando ha operado algunas de las causas extintivas de la accion penal o una causa excluyente de responsabilidad opera el archivo, que se determina en rigor en un sobreseimiento administrativo.

RIVERA SILVA, señala que: " La determinacion llamada vulgarmente "archivo" ha sido criticada manifestando que el Ministerio Publico se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La critica con purismo juridico puede

(29) Garcia Ramirez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 4a. Edicion. Mexico. 1985. Pag. 8

tener vigencia, pero cabe pensar que por economia y practica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Publico no tiene elementos que la comprueben y por ende no puede hacer la consignacion ". (30)

- El No Ejercicio de la Accion penal. Esta se presenta cuando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, no ejercita el Ministerio Publico accion penal ante el Juez correspondiente por causa de muerte del sujeto activo del delito o por alguna causa de justificacion o una excluyente de responsabilidad.

- El Ejercicio de la Accion Penal. Cuando practicadas todas y cada una de las diligencias necesarias el Ministerio Publico Investigador determina que se cuenta con todos y cada uno de los elementos que se requiere para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad realiza su pliego de consignacion por el delito o delitos de que se trate y por lo tanto ejercita accion penal, haciendo los pedimentos legales que entre otros pueden ser, la solicitud de orden comparecencia y la orden de aprehension en su caso.

(30) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. 13a. Edicion. Mexico. 1983. Pag. 145.

Como ya hemos referido la accion penal es la atribucion constitucional exclusiva del Ministerio Publico por la cual pide al organo Jurisdiccional competente aplique la ley al caso concreto.

BORJA OSORNO, define: "La accion penal es una actividad del Ministerio Publico encaminada a cumplir con su funcion y a poner en aptitud al Organo Jurisdiccional para realizar la suya". (31)

5. EL EJERCICIO DE LA ACION PENAL CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.

Como ya hemos señalado una vez que el Ministerio Publico ha realizado todas las diligencias necesarias e integrado en su totalidad la Averiguacion Previa procedera a hacer el ejercicio de la accion penal.

RIVERA SILVA, manifiesta que: "La actividad investigadora entra la una labor de autentica averiguacion; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el organo que la realiza trata de proveerse las pruebas

(31) Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. Cuica. Sa Reimpresion. Mexico. 1985. Pag. 103.

FALTA PAGINA

No.

51

- Con Detenido. Es cuando el sujeto activo del delito es detenido en flagrante delito y por las características de su comisión, tratándose de delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos y el sujeto activo del delito se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante no le concedes el beneficio de la libertad provisional, ante el Ministerio Público. Por lo tanto este es el supuesto de una consignación con detenido.

- Sin Detenido. Es el caso contrario cuando en los delitos imprudenciales cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se le permite al sujeto activo del delito la libertad provisional ante el Ministerio Público; esta una vez concluida la investigación consigna la Averiguación Previa ante el Juez Competente para su continuación y si el sujeto no se presenta, entonces se hace efectiva la garantía con la cual se encontraba gozando de su libertad provisional, y se ordena su reaprehensión.

CAPITULO III

PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO EN NUESTRO DELITO DE ESTUDIO

Como ya se menciona anteriormente este periodo se inicia con el Auto de Radicacion y concluye con el Auto de termino Constitucional.

Toda vez que la finalidad de esta etapa es reunir los requisitos que van a servir de base al proceso, es decir el de comprobar la comision de un delito y la posible responsabilidad del inculpado.

El contenido de este periodo esta integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el Organo Jurisdiccional con el fin de averiguar la existencia del delito asi, como las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad de los inculpados. En esta etapa el Ministerio Publico deja de ser autoridad, en la cual el juez es el que tiene la facultad, la obligacion y el derecho en el caso concreto. De este modo el presunto responsable y el defensor se encuentran sujetos a un Juez determinado, ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes en el cual se establecera la existencia de un delito.

A continuacion se hara un breve estudio de cada uno de los pasos que integran este periodo.

1. CONSECUENCIAS DEL AUTO DE RADICACION

La primera etapa que integra la preparacion del proceso es el Auto de Radicacion. Ahora bien una definicion de lo que es el auto de radicacion es la siguiente.

COLIN SANCHEZ, manifiesta que: "El Auto de Radicacion es la primera resolucio n que dicta el organo de la jurisdiccion, con esta se manifiesta en forma efectiva la relacion procesal, pues indudable que, tanto el Ministerio Publico como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdiccion de un Tribunal determinado". (34)

Ahora bien las consecuencias juridicas del mencionado auto dependeran de como se haya realizado la consignacion con detenido o sin detenido.

Si esta fue con detenido se tomara en cuenta lo establecido por el Articulo 19 Constitucional que a la letra dice:

(34) Colin Sanchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrua. Mexico. 1985. Pag. 278.

" Ninguna detencion podra exceder del termino de tres dias, sin que se justifique con un auto de formal prision en el que se expresaran: el delito que se le imputa al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecucion, y los datos que arroje la averiguacion previa, los que deber ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la hacer probable la responsabilidad del inculpado".

Si se tratara de consignacion sin detenido, al dictar el auto de radicacion, el Juez tomara en cuenta si los hechos ameritan una sancion corporal, o por si el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias juridicas diferentes: la primera es previa la integracion de los requisitos del Articulo 16 Constitucional, procedera la orden de aprehension; y la segunda, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentacion, para lograr presentarlo ante el Juez.

Cabe señalar que fija la jurisdiccion del Juez, con esto se quiere decir que el Juez tiene facultad, obligacion y poder de decir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dicto el auto de radicacion. Ademas de vincular a las partes a un organo jurisdiccional, con esto se señala que a partir del auto de radicacion, el Ministerio Publico tiene que actuar ante el Tribunal como parte del proceso, el inculpado y el

Defensor se encuentran sujetos tambien a un determinado Juez, ante el cual deben realizar todas las gestiones pertinentes. Ahora bien, sujeta a los terceros a un organo jurisdiccional vincado a un asunto en determinado Tribunal, los terceros tambien estan obligados a concurrir.

Es de sealarse que abre el periodo de preparacion del proceso, ya que el auto de radicacion señala la iniciacion de un periodo con el termino de setenta y dos horas, teniendo por objeto el fijar una base segura para la iniciacion de un proceso es decir, establece con certeza la existencia de un delito y de la presunta responsabilidad de un sujeto.

FRANCO SODI, señala como elementos del auto de radicacion:
" Nombre del Juez que lo pronuncia, lugar, año, mes, día y hora en que se dicta además de los siguientes mandatos: Radicacion del asunto, Orden de tomar la declaracion preparatoria al detenido en audiencia publica, Intervencion del Ministerio Publico, Practica de diligencias necesarias para establecer si esta o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y Facilitar la defensa del detenido, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 20 Constitucional Fracciones IV y V ". (35)

(35) Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. Pag. 77.

Por ultimo diremos que este auto sujeta a las partes y a los terceros al organo jurisdiccional e inicia el periodo de preparacion del proceso. Una vez recibida la consignacion con detenido. El Juez dispone de un termino de cuarenta y ocho horas para tomar la declaracion preparatoria del detenido, y otro de setenta y dos horas para resolver dentro de el, el auto de termino constitucional.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

Ahora bien, al lado de la llamada declaracion indagatoria, que es rendida ante el Ministerio Publico durante el periodo de averiguacion previa, surge con elevada jerarquia constitucional y procesal la declaracion preparatoria, misma que rodeada de garantias, es contemplada en la esencia del Articulo 20 Constitucional Fraccion III.

COLIN SANCHEZ, la define: "Como el acto a travez del cual comparece el procesado ante el organo jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Publico ejercito en su contra accion penal. para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva su situacion juridica, dentro del termino constitucional de setenta y dos horas". (36)

(36) Colin Sanchez G. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. Mexico 1985. Pag. 283.

Cabe señalar que declarar significa exponer hechos, siendo esta una manifestación del ánimo de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales; y preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir.

Toda vez que en este sentido la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para conteste los cargos.

Es en la Constitución de 1857, en una sesión del 27 de Noviembre de 1856, donde es introducida la adición referente a la declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas que fue aprobada por setenta y nueve votos contra uno. A lo cual es en dicha Constitución en donde se estableció como garantía tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que era puesto a disposición del Juez, pero no se precisa en que forma debía llevarse a cabo. Siendo nuestra Constitución y nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito, vigente un acierto de la Constitución anterior al establecer el tiempo dentro del cual deber rendirse y la forma de llevarla a cabo.

El Artículo 20 Constitucional ordena que la declaración preparatoria del inculpado sea tomada dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la puesta a disposición del juzgador, la cual se hará como audiencia pública.

Ahora bien el Artículo 20 Constitucional establece:

" En todo juicio de orden penal, tendra el inculpado las siguientes garantias:

Fraccion III. Se le hara saber en audiencia publica, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignacion a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusacion, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su declaracion preparatoria... "

Del precepto anterior se desprenden las siguientes garantias:

1. Conocimiento por parte del inculpado de los hechos motivo de su acusacion; 2. El termino, es decir el tiempo de las cuarenta y ocho horas para declarar ante el Juez; 3. La vigencia de la declaracion preparatoria es decir la prontitud al ser tomada.

Cabe decirse que por un lado es garantia del inculpado la declaracion preparatoria, por el otro lado se convierte en obligacion para el organo jurisdiccional.

Ahora bien la forma de llevar a cabo la diligencia en la cual se toma la declaracion preparatoria es en una audiencia publica,

sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relacion a los hechos que se averiguen, estando presente el Defensor Particular y si no lo hubiera se le nombrara al de oficio, ello para no colocarlo en estado de indefension, asi como la presencia del Ministerio Publico, y comenzara por los generales del inculpado que son los datos basicos de identificacion como nombres, edad, estado civil, religion, grado de escolaridad, apodos, etc.. Se le hara saber el motivo de su detencion o de la querrela si la hubiera, asi como los nombres de las personas que le imputen la comision del delito o delitos; se le examinara sobre los hechos que dieron motivo a la averiguacion, adoptandose la forma conveniente y adecuada al caso concreto con el fin de esclarecerse, ademas haciendosele saber el beneficio que le concede la Fraccion I del Articulo 20 Constitucional, y en su caso el derecho y forma de solicitar su libertad provisional.

A mayor abundamiento diremos que hay casos en los que inculpado se niega a rendir su declaracion, y ante tal situacion no podra obligarsele a hacerlo, en virtud lo establecido en el Articulo 20 Constitucional Fraccion II, que a la letra dice: " No podra ser obligado a declarar. Queda prohibida y sera sancionada por la ley penal, toda incomunicacion, intimidacion o tortura. La confesion rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Publico o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecera de todo valor probatorio. "

Cabe decirse que algunas de las prescripciones que contiene el ordenamiento federal son:

- La presencia obligatoria del Ministerio Publico y del Defensor,
- La declaracion del inculpado sera rendida oralmente, sin ser asesorado o aconsejado por persona alguna,
- Las preguntas realizadas al inculpado seran sobre hechos propios,
- El Juez podra desechar preguntas capciosas.

De lo que se concluye que la declaracion preparatoria constituye sin duda, un derecho publico subjetivo del inculpado. Asi se infiere de su inclusion en el texto Constitucional a titulo de garantia individual, se plantea ante todo, como un medio de defensa; de ahi que no es punible ni repochable la negativa a declarar.

Ahora bien despues de la declaracion preparatoria tenemos como segundo deber fundamental del organo juridiccional, el resolver, dentro de las setenta y dos horas, la situacion juridica que deba prevalecer o en terminos mas sencillos, sobre si hay base o no para iniciar el proceso; por lo que se dictaran cualquiera de estas tres resoluciones: Auto de Formal Prison, Auto de Sujecion a proceso, y por ultimo el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

3. EL TERMINO DE LAS 72 HORAS CONSAGRADAS EN EL
ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

Cabe decirse que en un sistema de derecho como el nuestro donde se rigen todos los problemas mediante normas juridicas, todas las personas sujetas de derecho y que se encuentran en el caracter de la presuncion de la rpsponsabilidad dentro de un juicio penal, cuentan con garantias, mismas que son estipuladas y aceptadas por el Estado, las cuales se encuentran consagradas en el Articulo 19 de nuestra Constitucion, que a la letra dice:

" Ninguna detencion podra exceder del termino de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prision, en el que se expresaran; el delito que se impute al acusado; los elementos que constutuyan aquel, lugar tiempo y circunstancias de ejecucion, y los datos que arroje la averiguacion previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infraccion de esta disposicion hace responsable a la autoridad que ordene la detencion o la conciencia, y a los agente, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se segura forzasamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prision. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, debera ser sujeto de acusacion separada, sin perjuicio de que despues pueda decretarse la acumulacion, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehension o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribucion, en las carceles, son abusos que seran corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Ahora bien, por lo que respecta a esta disposicion Constitucional la misma establece las diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos relacionados con la detencion preventiva del inculpado, las cuales representan otras garantias del acusado en materia del procedimiento penal. Dichas prohibiciones, obligaciones y requisitos estan encaminadas a normar la conducta de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detencion preventiva del inculpado, como las que tienen a su cargo la ejecucion de esta medida cautelar.

Cabe decirse que despues de la vida, la libertad personal es uno de los bienes mas preciados del ser humano, lo que explica que todo sistema juridico se esfuerza por proteger la libertad personal con una serie de garantias fundamentales encaminadas a su proteccion.

De donde surge la cuestion de la proteccion juridica de toda persona que es sometida a la detencion por las autoridades estatales, por lo que se encuentra intimamente vinculada con la preocupacion por la proteccion de los derechos humanos, dicho de otra

forma es la manera en que un estado trata las personas que han sido privadas de su libertad personal, es un criterio muy significativo para poder juzgar la actividad estatal respecto del estado de derecho, principio importante de la relacion de los derechos humanos. Ya que del hecho mismo de la privacion de su libertad, el detenido se encuentra en una situacion de gran inseguridad.

Desprendiendose de ello el primer parrafo de este articulo, al tiempo que prohíbe mantener detenida a una persona por mas de tres dias, sin que dicha detencion quede justificada mediante una auto de formal prision, prescribe toda una serie de requisitos o exigencias, tanto de fondo como de forma, para que proceda la expedicion de dicho auto.

Ahora bien por lo que se refiere a los requisitos de fondo: prescribe que no podra dictarse ningun auto de formal prision sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito, y para ser posible la presunta responsabilidad del inculpado.

Por lo que respecta a las exigencias de forma: este precepto constitucional establece que el auto de formal prision necesariamente debiera expresar: primero, el delito que se le imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo, las circunstancias de ejecucion, de tiempo y de lugar; y tercero, los datos que arroie la averiguacion previa.

Es de señalarse que el no acatamiento de la mencionada prohibición, o el incumplimiento de dichos requisitos, hace responsables tanto a las autoridades ordenadoras de la detención, como a las ejecutoras de la misma.

De donde se desprende también que en el segundo párrafo del referido artículo se prohíba cambiar arbitrariamente la naturaleza del proceso, ya que este deberá seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

Resumiendo con ello que el término de las 72 horas con las que cuentan las autoridades judiciales para determinar la situación jurídica del detenido, debe ser estrictamente respetada; las cuales están consagradas en el Artículo 19 constitucional se establece que el no cumplimiento de las mismas implica una violación de las garantías individuales con las que cuenta todo individuo sujeto de derecho, implicando con ello una responsabilidad en la que incurrirán dichos servidores públicos.

4. DETERMINACIONES CONSTITUCIONALES.

Cabe decirse que el auto de formal prisión es un acto de autoridad dentro del juicio penal, que establece lo siguiente:

1. La declaracion del juzgador de que existen motivos suficientes para convertir la detencion en prision preventiva.
2. Que se sujeta a proceso penal al acusado por el delito o delitos en que se funda la accion penal del Ministerio Publico.
3. Ordena se abra el juicio en su periodo de instruccion y se brinda a las partes el derecho de ofrecer pruebas dentro del termino establecido por la ley, facultando el desahogo de las mismas.

Ahora bien para tener validez constitucional, el auto de formal prision debe satisfacer las siguientes formalidades y requisitos:

Las formalidades son: Como acto de autoridad, debera constar por escrito y firmarse por el Juez de la causa penal, fundarse y motivarse.

Los requisitos que debera constar son varios y son:

- El auto de formal prision resolvera la situacion juridica del inculpado en terminos de la acusacion formulada por el Ministerio Publico.
- El auto de formal prision debera de dictarse en un termino perentorio de tres dias, desde el momento material de la detencion.

Cabe decirse que el hecho de que el acusado este gozando de su libertad provisional bajo caucion, no exime a la autoridad

judicial de dictar el auto de formal prision dentro del termino; si se omitiera este requisito, el efecto juridico de ese exceso de poder, producira la libertad absoluta del acusado. Teniendose como dictado un auto de libertad.

Ahora bien si en ausencia del auto de formal prision que debio formularse dentro del proceso, se llegara al absurdo de dictar sentencia en el juicio penal, aunque la resolucio n causara ejecutoria la determinacion judicial estara viciada de inconstitucionalidad por adolecer del incumplimiento de la formalidad esencial del procedimiento ya apuntado.

Cabe decirse que el auto de formal prision debera contener las siguientes circunstancias:

1. El delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos.
2. La circunstancia de ejecucion, tiempo, lugar, y
3. Los datos que arroje la averiguacion previa que deberan ser suficientes para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado.

Cabe decirse que los elementos de forma, o requisitos formales del auto de formal prision los señala el Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y son los siguientes:

1. La fecha y hora exacta en que se dicta; ya que este requisito sirve para comprobar el cumplimiento de la obligacion de tiempo que tiene el Juez para dictar la resolucion.
2. La expresion del delito (o delitos) por el que se debera seguir el proceso.
3. La expresion del delito imputado al indiciado por el Ministerio Publico. y
4. El nombre del Juez que dicta la determinacion y del Secretario que autoriza.

Ahora bien los elementos de fondo son uno de los requisitos del auto de formal prision que a su vez se divide en dos y son:

1. La comprobacion del cuerpo del delito, y
2. La presunta responsabilidad del inculpado.

Una vez precisada la actividad, iniciada en el momento que es puesto a disposicion del Juez el inculpado, este al cumplirse el termino de las setenta y dos horas, resolvera la situacion juridica planteada, la cual sera en las siguientes formas:

AUTO DE FORMAL PRISION

Cabe decirse que el estado que guarda la persona a quien es imputada la comision de un delito, es impreciso en las setenta y dos

horas siguientes de su consignacion a la justicia; por lo que debe asegurarsele preventivamente para los fines procesales, con el objeto de impedir que se fuge u oculte y paralice con ello la marcha del procedimiento.

Ahora bien en concordancia con el precepto del Artículo 19 Constitucional y las leyes adjetivas el auto de formal prision es una resolucion pronunciada por el Juez, para resolver la situacion juridica del inculpado al vencerse el termino constitucional de las setenta y dos horas, debiendo contener indispensablemente dicho auto los requisitos Medulares y Formales, previstos los primeros en el referido Artículo 19 Constitucional, que son: 1. La comprobacion del cuerpo del delito, asi como los datos de 2. La probable responsabilidad del inculpado.

Todo auto de formal prision debe rebestirse de requisitos formales que son los siguientes:

1. La fecha y hora exacta en que se dicta.
2. La expresion del delito imputado por el Ministerio Publico al inculpado.
3. El delito o delitos por lo que debera seguirse el proceso y la comprobacion de sus elementos.
4. La de lugar, tiempo y circunstancias de ejecucion y demas datos

que arroje la averiguación previa, que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito.

5. Todos los datos que sean arrojados por la averiguación previa, que hagan probable la responsabilidad del inculpado.
6. Los nombres del Juez que dicta la determinación y del Secretario que la autorice.

A mayor abundamiento el auto de formal prisión se elabora por escrito, iniciando con la indicación de la hora y fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre del inculpado, en un resultando o varios se hace una relación de los hechos que contienen las diligencias de la averiguación previa y de las practicadas durante el término de las setenta y dos horas, así mismo contiene una parte en la que el Juez mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto, determinará si está comprobado el cuerpo del delito, explicando la razón por la que estima existen indicios para considerar al procesado como posible autor, aplicando a este efecto los preceptos legales procedentes.

Concluyendo con esto que se dicta auto de formal prisión, cuando se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, además de que el delito de que se trate sean de los que su penalidad es privativa de libertad.

AUTO DE SUJECION A PROCESO

El auto de sujecion a proceso es una resolucion dictada por el Juez, cuando se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, pero la pena en estos delitos es no corporal o alternativa, esto es delitos en los cuales no hay prision o privacion de la libertad.

Cabe decirse que en esta resolucion debe integrarse la comprobacion del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, toda vez que ambos requisitos o elementos de fondo, traen consigo la base del proceso, ya que de esta resolucion se deriva que hasta el entonces indiciado, sera sujeto de un proceso adquiriendo la calidad de procesado con la caracteristica de no ser privado de su libertad.

En cuanto a los requisitos de fondo y forma para esta resolucion, son los mismos que los del auto de formal prision, con la diferencia antes sealada sobre la penalidad.

Ahora bien en esta resolucion que es limitada solo a delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, consideramos deberia de emplearse con algunos delitos que hasta ahora tienen sealada pena corporal, concretamente en aquellos delitos que en si no representan una alta peligrosidad de evasion a la justicia por parte del sujeto activo del delito, ademas de no repercutir en dano directo a la sociedad.

De lo que se desprende que tendra como resultado el llevar un proceso sin los efectos y defectos de una prision preventiva, misma que como ya se sabe repercute y favorece la desintegracion familiar, ante la separacion de uno de sus miembros, y por otro lado se lograra una disminucion en la ya existente sobrepoblacion que existe en los reclusorios preventivos.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS
PARA PROCESAR

El auto de libertad por falta de elementos para procesar se dicta, cuando a juicio del Juez no se comprueba o bien el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, es el punto opuesto a los anteriores autos, ya que en este auto no lleva en si ni la material, ni la formal prision, ademas de la imposibilidad para la iniciacion de un proceso.

Ahora bien elCodigo de Procedimientos Penales Federal, establece la expresion juridica adecuada al llamar Auto de libertad por falta de elementos para procesar, indicando con ello que no son satisfechos los requisitos del Artículo 19 Constitucional, y por ello hay imperativo para no iniciar el proceso.

Con este auto viene aparejada la inmediata libertad del indiciado, siendo la resultante como ya se dijo de la falta de comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad, los cuales son requisitos del auto de formal prisión y del de sujeción a proceso sin restricción a la libertad. Dicha resultante en relación con el plazo de las setenta y dos horas, obliga al Juez, que dentro de este deba dictarse el auto que nos ocupa.

Una vez dictado este auto, el efecto será la inmediata pero no absoluta ni definitiva libertad del indiciado, ya que bastará con que se proporcione nuevos elementos para que se proceda nuevamente contra el indiciado.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO DE TERMINO.

Como ya se ha expresado con anterioridad en el presente trabajo de tesis, el Auto de Terminación Constitucional está formado por Considerandos y Puntos Resolutivos, en los primeros se encuentra integrada la presunta responsabilidad del inculcado y el cuerpo del delito, en los segundos que son los puntos resolutivos queda resuelta la situación jurídica del inculcado; como ya se ha hablado con antelación del término para dictarse esta resolución, el cual consta de setenta y dos horas a partir del momento en que el inculcado queda

a disposicion del Juez competente, cuyo termino se encuentra consagrado en el Articulo 19 Constitucional, al momento de resolver la situacion juridica del inculpado dictandose diversas resoluciones como pueden ser: Auto de Formal Prision, Auto de Sujecion a Proceso sin Restriccion de la Libertad y Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, las cuales ya han sido analizadas.

Por ultimo diremos que en los Puntos Resolutivos, concretamente se decreta la formal prision de la persona de que se trate, como presunto responsable de los hechos delictuosos que motivaron el ejercicio de la accion penal, identificacion del sujeto (ficha signaletica) y los informes sobre los antecedentes o ingresos anteriores de este, que se giren las boletas correspondientes, se notifique la resolucion y se le haga saber el derecho concedido por la ley al procesado, para impugnar la resolucion judicial ademas de fijar el procedimiento a seguir que puede ser ordinario o sumario, dependiendo del delito, ademas de fijar la primera fecha de audiencia de pruebas, y del termino con el que cuenta para otrascerias.

De lo que se concluye que sus efectos juridicos son: el sujeto queda sometido a la jurisdiccion del Juez; justifica la prision preventiva, la sujecion a proceso o la libertad dependiendo del auto dictado, pero no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando asi se determine expresamente en el propio auto; precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso; pone fin a la primera parte de la instruccion e inicia la segunda parte de la misma.

CAPITULO IV

PERIODO DE PROCESO EN NUESTRO DELITO DE ESTUDIO.

Como ya hemos dicho que entre los efectos del auto de formal prision figura el inicio de la segunda fase de la instruccion, periodo cuya sustancia se concreta en el fenomeno de la prueba. En esta etapa probatoria surgen, a su vez, diferencias de mayor cuantia segun se efectue el tramite por la via ordinaria o por la sumaria (dependiendo del delito de que se trate), en terminos de lo establecido por elCodigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A mayor abundamiento diremos que en el auto de termino constitucional dictado por el Juez de origen, en el mismo se decreta la formal prision o la sujecion a proceso, asi como la apertura, tambien en su caso de los procedimientos Sumario y Ordinario.

Por lo que procede a iniciarse el periodo de de proceso o instruccion que es la apertura en su caso a los procesos llamados Sumario (que se encuentra comprendido del articulo 305 al 312 delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal), y Ordinario (contemplado por los Articulos 313 al 330 delCodigo Adjetivo de la Materia).

En la apertura de estos procesos se haran constar los puntos resolutivos de la resolucion del plazo constitucional y en los mismos, se les hara saber el termino que tienen para ofrecer pruebas que estimen pertinentes las partes.

Ahora bien el Artículo 305 manifiesta que el procedimiento Sumario sera procedente cuando se trate de flagrante delito; exista confesion rendida ante la Autoridad Judicial; la pena no exceda en su termino medio aritmetico de cinco años, o sea alternativa o no privativa de libertad; o bien cuando dictado el auto de termino, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres dias siguientes a la notificacion, se conformen con el y no tienen mas pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualizacion de la pena o medida de seguridad y el JUEZ no estime necesario practicar otras diligencias. Pero estos principios no son rigidos ni inflexibles, puesto que de acuerdo con el segundo parrafo del Artículo 306, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del auto, el procesado o su defensor pueden y tienen el derecho de optar por el procedimiento Ordinario, en atencion a sus propias conveniencias.

Es de pensar que definitivamente, para nuestro medio y en atencion a nuestro sistema probatorio, ofrece mejores oportunidades para una justicia mejor el de la dilacion probatoria. Todo es

cuestion de los terminos que se concedan, mas cortos para el sumario, mas amplios para el ordinario, atendiendo a la gravedad de la controversia.

Como ya se menciona con anterioridad en el presente trabajo, el contenido de este periodo es un conjunto de actividades, realizadas por o ante los Tribunales, en la presentacion de pruebas, para de este modo esclarecer el delito en cuestion.

1. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Una vez dictado el auto de formal prision o el auto de sujecion a proceso el Juez pone a la vista de las partes la causa para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes; tomando en cuenta que cada uno de los Estados tienen sus reglas especiales de procedimiento asi como el procedimiento federal, mas sin en cambio en cualquiera de estos la defensa es universal, los medios de prueba son acorde al caso en concreto que nos ocupa, pudiendo ofrecer ampliaciones de declaracion, testimoniales, periciales, documentales, inspecciones, etc..

Como ya se hizo mencion en el auto de termino contiene un punto resolutivo en el que de oficio, se declare abierto el procedim:

ento a seguir, sea Sumario u Ordinario y se mande a poner el proceso a la vista de las partes, por tres dias comunes en el Sumario segun lo establece el Artículo 307, y siete dias contados a partir del dia siguiente a la notificacion del auto de termino en el Ordinario previsto por el Artículo 314 delCodigo de Procedimientos Penales vigente para el Distrito federal.

Cabe decirse que el ofrefimiento de pruebas es una garantia constitucional consagrada en el Artículo 20 Constitucional Fraccion V que a la letra dice:

" En todo proceso de orden penal, tendra el inculpado las siguientes garantias:

Fraccion V. Se le recibiran los trstigos y demas pruebas que ofrezca concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso; "

Ahora bien el Artículo 135 delCodigo de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, nos señala los medios de prueba con que podemos contar:

" La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesion;
- II. Los documentos publicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspeccion judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitira como prueba en los terminos del Articulo 20^o Fraccion V de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Miniterio Publico, Juez o Tribunal. Cuando el Ministerio Publico o la Autoridad Judicial lo estimen necesario podran, por algun otro medio de prueba, establecer su autenticidad. "

A continuacion nos referiremos a cada uno de ellos.

La Confesion. Es la que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la policia judicial o Ministerio Publico que haya practicado las primeras diligencias.

La confesion puede ser en cualquier etapa del proceso, antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La Prueba Documental. Son los documentos publicos y privados. Son los que durante la Instruccion presentan las partes. Los privados se haran del conocimiento de la otra parte, por si es un documento medular del procedimiento el Juez tiene la capacidad para recoger dicha documentacion.

Los documentos publicos y privados podran presentarse en cualquier estado del proceso, y hasta que se declare visto, el proceso.

Todo documento que se ponga en duda su autenticidad se pedira el cotejo de letra y firma.

Los Dictámenes de Peritos. Se recurre a ellos cuando el examen de algun objeto o persona se requieran conocimientos especiales, se procedera con intervencion de peritos.

Cada parte tiene derecho a nombrar a dos peritos cuando el asunto discrepare se nombrara uno en discordia para emitir sus peritajes, los cuales presentaran su dictamen por escrito.

La Inspeccion Judicial. Esta puede practicarse de oficio o a peticion de parte, pudiendo presenciarlas los testigos y hacer las observaciones que se estimen oportunas.

El Juez al practicar la inspeccion judicial procurara estar asistido de dos peritos los cuales, emitiran dictamen sobre lugares u objetos inspeccionados.

La Inspeccion podra tener el caracter de Reconstruccion de Hechos y tendra por objeto apreciar las declaraciones que hayan sido rendidas y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

La inspeccion se hace en el lugar en que se cometio el delito. A estas diligencias concurren: El Juez con su Secretario o Testigos de asistencia, la persona que promoviere la diligencia, el Procesado y el Defensor, el Agente del Ministerio Publico, los Testigos presenciales y los Peritos nombrados, siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario.

Cuando alguna de las partes soliciten la diligencia de reconstruccion, debera precisar cuales hechos o circunstancias desea esclarecer o expresar su peticion en disposiciones concretas.

Las Declaraciones de Testigos. Se dan durante la Instruccion, el Juez no podra dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaracion, soliciten las partes.

Cualquier persona no importando la edad, sexo, condicion social, debera ser encaminada como testigo, siempre, cuando puea dar alguna luz para la averiguacion del delito y el Juez estime necesario su examen.

No se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o conyuge del acusado, ni a sus parientes por consaguinidad o afinidad en la linea recta ascendente o descendente sin limitacion de grados y en la colateral hasta el tercero, inclusive ni a los que esten ligados por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar se les recibira su declaracion y se hara constar estas circunstancias.

Los testigos daran siempre la razon de su dicho que se hara constar en la diligencia.

Las Presunciones. O llamados tambien indicios, son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relacion con el delito, pueden razonablemente fundar una opinion sobre la existencia de los hechos determinados.

De lo anterior se concluye que las pruebas deben ser ofrecidas por el Agente del Ministerio Publico, por el defensor y por el Procesado teniendo tambien el Juez facultades para decretar la practica de diligencias que estimare necesarias para el esclarecimiento de los hechos o la comprobacion del cuerpo del delito.

2. DESAHOGO DE PRUEBAS.

Cabe decirse que el Artículo 307 del Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal establece lo siguiente:

" Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogaran en la Audiencia Principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del Artículo 314 de este código.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa. "

Ahora bien el Artículo 308 del Código Adjetivo de la Materia, a la letra dice:

" La audiencia se realizara dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hara, ademas, fijacion de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepcion de pruebas, las partes deberan formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se haran constar en el acta relativa. "

El Artículo 314 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, señala:

" En el auto de formal prisión se ordenara poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicaran, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del Artículo 33. "

De lo que se desprende que el término para el desahogo de las pruebas ofrecidas dependerá del procedimiento ya establecido por el Juez de la causa.

3. CONCLUSIONES.

Una vez que el Juez ordena que se de el cierre a la instruccion, ya que han sido desahogadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas, en ese mismo auto ordena que se de vista a las partes para que formulen verbalmente conclusiones o se les concedera el termino de ley para que lo hagan por escrito las que no son sino los actos preparatorios para que el Juez emita la sentencia del caso en concreto y que son especificamente lo que se conoce como el juicio.

Ahora bien el Articulo 315 delCodigo Adjetivo de la Materia, establece lo siguiente:

Articulo 315. " Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el articulo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarara cerrada la instruccion y mandara a poner la causa a la vista del Ministerio Publico y la Defensa, durante cinco dias por cada uno, para la formulacion de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fraccion, se aumentara un dia de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta dias habiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el parrafo anterior sin que el Ministerio Publico haya presentado conclusiones, el Juez debera informar mediante notificacion personal al Procurador acerca de esta omision, para que dicha autoridad formule u ordene la formulacion de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez dias habiles, contados desde la fecha en que se haya notificado la omision sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fraccion se aumentara un dia en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta dias habiles.

Si transcurren los plazos a que alude el parrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendra por formuladas conclusiones de no acusacion y el procesado sera puesto en inmediata libertad y se sobreseera el proceso. "

El maestro JAVIER PIVA Y PALACIOS, define las conclusiones de la siguiente manera: " Son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviendose de ellos, fija sus respectivos criterios y con relacion al debate que va ha plantearse, esto es, fijan su juicio respecto de la constancia de autos, en cuanto al delito y al encausado hace relacion a aquel. " (37)

(37) Piva y Palacios J. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Ed. Facultad de Derecho. Mexico. 1943. Pag. 83.

Ahora bien las conclusiones son ofrecidas por las partes que son el Ministerio Publico y la Defensa, Las conclusiones del Representante Social son trascendentales para la prosecucion del juicio, ya que hasta la actividad de la Defensa depende del sentido de ellas para formular o no las propias. En cuanto al Juez su actividad se debe sujetar a los extremos y alcance de ellas, ya que fija de manera precisa la acusacion sobre la cual el tiene que juzgar, esto es limita a este su poder sancionador.

Las conclusiones podran ser Verbales o Escritas dependiendo del proceso ya sea sumario en el cual seran verbales Articulos 308 y 309, y en el ordinario seran por escrito Articulos 315, 317 y 318 del Codigo Adjetivo de la Materia.

Las conclusiones del Ministerio Publico por escrito deberan contener: Un extracto preciso de los hechos y circunstancias en que sucedio el delito relacionadas con su calificacion legal y calidad del procesado, asi como la relacion entre las normas penales y procesales y lo actuado y comprobado en la instruccion, enumerando las normas y principios juridicos aplicables; asi como la responsabilidad del procesado y solicitando la aplicacion de las sanciones correspondientes; inclusive, en cuanto a la reparacion del dano causado y demas calificativas agravantes y sanciones previstas al caso concreto.

Por lo que se refiere a las conclusiones acusatorias del Ministerio Publico, una vez recibidas estas se agregan a los autos, y se daran cinco dias a la Defensa para que formule sus conclusiones inacusatorias establecido como ya lo mencionamos por el Art. 315. las conclusiones de la Defensa al momento de formularse no deben observar regla ni limitacion alguna de acuerdo a lo sustentado por el Articulo 318 de la Ley Adjetiva en vigor.

Cuando la Defensa no presente en el tiempo marcado por la Ley sus conclusiones, se tendran por formuladas las de inculpabilidad y se le impondra una multa o un arresto hasta por tres dias.

Aunque hay una circunstancia que se puede dar y es la que sigue: que el procesado pueda formular sus conclusiones por su propio derecho, ya que nada impide se defienda por si mismo.

Una vez recibidas las conclusiones ofrecidas por las partes como definitivas en los procedimientos sumarios se pasara al expediente para dictar sentencia.

En los procedimientos ordinarios, en cambio el Juez dictara el auto para que se celebre la Audiencia de Vista, la cual tendra que fijar dentro de los cinco dias siguientes debiendose presentar las partes a esta.

De lo que se concluye que el escrito de conclusiones es un razonamiento Logico y Jurico de todas y cada una de las constancias que obran en la causa, aunando las Jurisprudencias aplicables al caso concreto, por parte de la Defensa, la cual solicitara la absolucion o en su caso los beneficios de la conmutacion de la condena o suspension de la pena.

4. AUDIENCIA DE VISTA.

Ahora bien diremos que el paso a seguir despues de ofrecidas y agregadas las conclusiones a la causa es la Audiencia de Vista. La cual sera celebrada una vez dictado el auto por el Juez al recibir las conclusiones de las partes, establecido por el Articulo 325 delCodigo Adjetivo de la Materia que dice:

" Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al Articulo 318, el Juez fijara dia y hora para la celebracion de la vista, que se llevara a cabo dentro de los cinco dias siguientes. "

En dicha audiencia deberan estar presentes las partes para poder celebrarse, en caso de que no se presenten el Ministerio Publico o la Defensa a la audiencia, se citara para nueva audiencia

dentro de tres dias. Si la ausencia fuera injustificada, se aplicara una correccion disciplinaria al defensor y se informara al Procurador para que imponga una correccion a su subalterno y nombre un sustituto que asista a la nueva cita (Art. 326) que esto a mi criterio y en la practica no se da.

El desarrollo de la Audiencia de Vista sera de la siguiente forma: Se desahogaran las pruebas ofrecidas a juicio del Tribunal y si hubieren sido solicitadas por las partes a mas tardar el dia siguiente el dia siguiente al que se notifique el auto citado para la audiencia, a continuacion se da lectura a las constancias que las partes señalen y despues de alegar cada una de ellas lo que a su derecho convenga y ratificar sus conclusiones se declara visto el proceso.

Despues de realizado esto, viene la Sentencia, que es el auto con el que el Juez da por concluida la causa estudiada.

Ahora bien la palabra Vista, segun la Enciclopedia ESPASACALPE, dice: " Es la actuacion en que se relaciona ante el Tribunal, con citacion de parte un juicio o un delincuente, para dictar el fallo oyendo a los defensores o interesados que a ella concurren. " (38)

(38) Enciclopedia Espasacalpe. Edit. Diana. Pag. 87.

JOAQUIN ESCRICHE, en el diccionario razonado indica:
" Vista es el reconocimiento primero que se hace ante el Juez o Tribunal, con relacion a los autos, y defensas de las partes para la sentencia. " (39)

El termino Audiencia, viene del latin audientia, acto de oir o hacer oir; por lo mismo tradicionalmente en el orden juridico equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebracion de una diligencia, en que las partes se hacen escuchar ante el Juez.

La Audiencia Final de primera instancia o Audiencia de Vista, es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relacion juridica para que las "partes" presenten pruebas en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual permitira al organo jurisdiccional, a travez del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines especificos del proceso penal definir la pretension punitiva. Pero cabe hacer mencion que la Audiencia de Vista no se da en el Procedimiento Sumario.

Concluyendo, celebrada la Audiencia de Vista, se declarar "visto" el proceso y el Juez dictara sentencia dentro del termino legal.

(39) Escriche Joaquin. Diccionario Razonado de la Legislacion y Jurisprudencia. Edit. Porrúa. Pag. 510.

5. SENTENCIA.

Una vez que fueron presentadas las Conclusiones y celebrada la Audiencia de Vista, el Juez dicta la Sentencia correspondiente haciendo un estudio de todas las constancias procesales, comprobando el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado y entre los minimos y maximos establecer la pena aplicable al caso concreto.

FRANCO SODI, define la sentencia: " Es la que pone fin a la instancia y contiene la aplicacion de la Ley. " (40)

ARILLA BAS, nos dice: " La sentencia es el resultado de tres momentos: de critica, de juicio y de decision. El momento de critica, es la operacion, para formarse la certeza del juzgador. El momento de juicio, de naturaleza logica, consiste en el raciocinio del Juez, para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decision, de naturaleza juridico-politica, consiste en la actividad que lleva a cabo el Juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la accion penal, se actualiza el deber juridico de soportar las consecuencias del hecho. De aqui que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos: critico, logico y politico, es decir, es un acto filosofico, logico y autoritario. " (41)

(40) Franco Sodi Carlos. Op. Cit., Pag. 130.

(41) Arilla Bas Fernando. Op. Cit., Pags. 162 y 163.

Las sentencias deben reunir requisitos de Fondo y de Forma.
Los primeros consisten:

" I. Determinacion si esta comprobado o no el cuerpo del delito;

II. Determinacion de la manera en que el sujeto pasivo de la accion penal debe responder o no de la comision de un hecho, y

III. Determinacion si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la accion penal, la comision penal establecida por la ley. " (42)

Las Sentencias se dividen en Condenatorias y Absolutorias. Las primeras, previa declaracion de la comprobacion del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la accion penal, la conminacion penal establecida por la ley. Las segundas, por no estar comprobado el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad, o el cuerpo del delito, pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo la accion penal, el hecho que se le imputa, o estar comprobada una causa excluyente de responsabilidad penal.

(42) Idem., Pag. 163.

Los requisitos formales son establecidos por el Artículo 72 del Código Adjetivo del Distrito Federal:

" Toda resolución judicial expresara la fecha en que se pronuncie. Los decretos se reduciran a expresar el trámite.

Las sentencias contendran:

I. Lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupacion, oficio o profesion;

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproduccion innecesaria de constancias;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V. La condenacion o absolucion correspondiente y los demas puntos resolutivos. "

El termino con el que cuenta el Juez de la causa para dictar la sentencia lo establece el Artículo 329 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" La sentencia se pronunciara dentro de los diez dias siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fraccion, se aumentara un dia mas el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta dias habiles. "

Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, adquiere la calidad de cosa juzgada. (Art. 443 de la Ley Adjetiva)

Artículo 443. Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en Primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirando el termino que la ley fija para interponer algun recurso, no se haya interpuesto, y

II. Las sentencias de Segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

Finalmente, la distincion entre sentencia definitiva y ejecutoria, consiste en que la primera, es la que resuelve el proceso; en tanto que la segunda, es aquella que no admite recurso alguno.

CONCLUSIONES

Motivacion que me impulsa a proponer la siguiente conclusion; En Mexico como en las grandes ciudades del mundo se esta llegando a una problematica cotidiana en transito de vehiculos por el exceso de automoviles, que estresan tanto a conductores, peatones y a la sociedad en general, por lo tanto se sugiere:

I. La Educacion Vial Obligatoria.- Para poder desenvolverse sanamente en sociedad, debemos aprender a vivir en ella, esto es, una concientizacion general a travez de campañas masivas de informacion vial, por diferentes medios a nivel de estudiantes, a travez de alguna materia relacionada, a conductores en general a travez de cuestionarios que orienten y concientizen sobre el tema, a las amas de casa a travez de la radio y la television, con ello se evitara congestinamientos en horas llamadas pico, ademas se evitaran hechos de transito que normalmente se originan por el estres de desesperacion de llegar a su destino. El evitar marchas o mitines que no esten organizados, creando un foro de consulta popular a travez de representantes de los grupos en protesta anticipadamente.

Creemos que debemos de entender que de una obligacion surge una mayor proteccion para todos los ciudadanos. Ya que nos hemos percatado que en muchos de los casos queda desprotegida la sociedad, cuando por conductas delictuosas con motivo del transito de vehiculos se causan danos de dificil reparacion teniendo antecedente el Gobierno Federal ha llegado a convenios con empresas particulares en esta materia.

II. El Seguro Obligatorio.- Al igual que otros paises que tienen un problema similar al que nos enfrentamos dia con dia por el transito de vehiculos, es menester establecer un seguro obligatorio que daria un magnifico avance en hechos delictuosos motivados con el transito de vehiculos, y mas aun acorde a nuestra legislacion vigente en cuanto al Procedimiento Penal en razon de que la mayoria de los delitos que concurren con un hecho de transito se persiguen por Querrelia de la parte ofendida.

Dada la naturaleza juridica de los delitos cometidos con motivo del transito de vehiculos, considerando que son en gran parte los que motivan Procedimientos Penales que bien pudieron ser concluidos inmediatamente dan cargas procesales a las Agencias del

Ministerio Publico asi como a Juzgados Penales, siendo costosos dichos procedimientos, haciendo casi imposible la garantia consagrada en el Articulo 17 Constitucional. Es por ello que se propone un procedimiento especial para los delito cometidos con motivo del transito de vehiculos, inclusive que sea aplicado en el Distrito Federal y para toda la Republica Mexicana, quedando de la siguiente manera:

**" REGLAS GENERALES ESPECIALES, PARA LA PRACTICA DE
DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS CON MOTIVO DE
DELITOS IMPRUDENCIALES DEL TRANSITO DE VEHICULOS "**

Articulo 1. Siendo Policia y Transito auxiliares del Ministerio Publico, cuando tengan conocimiento de un delito cometido con motivo del transito de vehiculos y que se persiga por Querrelia, podran permitir que las partes involucradas celebren convenios entre estos procediendo:

a) Hacer una inspeccion en el lugar de los hechos detallando todas las circunstancias y un croquis ilustrativo.

b) Detallar los daños de los vehículos involucrados u otros daños dando una estima del valor de los mismos.

c) Realizar en el libro de gobierno la impropiciada de denuncia por acuerdo de las partes identificando plenamente a los involucrados.

En el caso de haber celebrado las partes dicho convenio y no cumplieren con este se equiparara al delito de Abuso de Confianza.

Artículo 2. Para el caso del artículo anterior, de que no se pudiera de momento celebrar el convenio entre las partes, se podrá contar con un término de 72 Horas para celebrar este, en caso contrario se hará la puesta a disposición ante el Ministerio Público Investigador.

Artículo 3.- En los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, la Procuraduría contará con Agencias Especializadas en Hechos de Tránsito, las cuales al recibir la puesta a disposición iniciará una acta especial en donde primeramente tomara las medidas precautorias como son:

a) Declararn de su pufo y letra brevemente como sucedieron los hechos.

b) Forma de garantizar la libertad provisional del inculpado.

c) La reparacion del dafio.

Articulo 4. Si garantizaren acorde al articulo anterior el Ministerio Publico enviara el acta especial a la oficina conciliadora con el objeto de que este con una opinion pericial se les amoneste para tratar de que concilien los intereses haciendoles saber los alcances legales, en caso contrario se iniciaran las diligencias correspondientes para consignar al que resultare presunto responsable ante los Juzgados o un Juzgado de hechos de transito.

Articulo 5. Una vez recibida la consignacion el Juez del conocimiento notificara por los conductos legales de estilo el dia y hora que se llevara a cabo la Declaracion Preparatoria, el aumento en su caso de la garantia, una vez declarado desde ese momento se les pondra a la vista de las partes la causa para que se enteren de las constancias de autos.

Artículo 6. Dictado el Auto de Formal Prision o de Sujecion a Proceso se sealara de manera inmediata la audiencia principal, dentro de los quince dias, debiendo las partes preparar las probanzas que estimen pertinentes para su desahogo a mas tardar cinco dias antes de la audiencia.

Artículo 7. Si por alguna imposibilidad no se pudiera celebrar la audiencia esta sera sealada de nueva cuenta dentro de los ochos dias siguientes, siendo obligacion de las partes preparar las probanzas, pues en caso de que no se desahoguen se declararan desiertas.

En dicha audiencia, podra presentarse conclusiones, inclusive dictar sentencia, de no ser asi contara con tres dias posteriores a la audiencia para la formulacion de conclusiones y de cinco mas para oir sentencia.

En este Procedimiento especial no se mandara al inculpado a fichar por el Sistema Adiministrativo, a menos que la sentencia sea condenatoria.

Este Procedimiento Especial, se suplira con las reglas generales establecidas en elCodigo Adjetivo de la Materia.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en Mexico. Edc. 10a. Ed. Kratos.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en Mexico. Edc. 11a. Ed. Kratos. 1986.

AUGUSTO OSORIO y NIETO, Cesar. La Averiguacion Previa. 5a. Edicion. Ed. Porrúa. Mexico. 1970.

BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica. 3a. Reimpresion. Mexico. 1985.

CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Vol. II Ed. Buenos Aires. 1944.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 22a. Edicion. Mexico 1986.

COLIN SANCHEZ, Gerardo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 1989.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. Mexico. 1985.

DR. DHORING, Erich. La Prueba su Practica y su Apreciacion. Ed. Juridica. Europa-America-Buenos Aires.

ENCICLOPEDIA Espasacalpe. Ed. Diana. 19

ESCRINCHE, Joaquin. Diccionario Razonado de la Legislacion y Jurisprudencia. Ed. Porrúa.

ESCRINCHE, A.S. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa.

FLORIAN RAMIREZ, M. Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa.

GALLART Y VALENCIA, Tomas. Delitos de Transito. Ed. Lafallete. Mexico. 1977.

GARCIA RAMIREZ Sergio. Introduccion al Derecho Penal. UNAM. Mexico. 1981.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal. Ed. Porrúa. 2a. Edición. Mexico 1977.

GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 4a. Edic. Mexico. 1985.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Proceso Penal. Ed. Porrúa. Mexico. 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan J. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 1946. Mexico.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano 18a. Edición. ED. Porrúa. Mexico. 1982.

JIMENEZ DE ASUA, L. La Ley y el Delito. Ed. Ermes. 1985.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa.

MARTINEZ LAVALLE, A. El Ministerio Público en el Proceso. II Congreso de Procuradores de la República Mexicana. Tema 4 Mexico. 1963

OSORIO Y NIETO, Cesar A. La Averiguacion Previa. 3a. Edicion. ED. Porrúa. Mexico. 11985.

PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmatica Sobre Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa. 7a. Edicion. Mexico. 1982.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa 1979.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 13a. Edicion. Mexico. 1983.

VELA TREVINO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. teoria del Delito. Ed. Trillas. Reimpresion. Mexico. 1977.

LEYES CONSULTADAS

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. Mexico. 1974.

Codigo Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Comun y para toda la republica en materia del Fuero Federal. Ed. Sista. Mexico 1974.

Codigo Federal de Procedimientos Penales. Ed. Sista. Mexico. 1974.

Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Sista. Mexico. 1974.

Codigo Penal para el Estado Libre y Soberano de Mexico. Ed. Cajica. Puebla, Pue. Mexico. 2a. Edicion. 1993.

Codigo de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Mexico. Ed. Cajica. Puebla, Pue. Mexico. 2a. Edicion. 1993.

Nuevo Reglamento de Transito del Distrito Federal. Ed. Libros Baratos. Mexico 1974.

Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Ed. Mayo. 1a. Edicion. Mexico. 1981.